



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS
CONSTITUCIONES LOCALES
Morelos a Zacatecas
Noviembre de 2017 a noviembre de 2018
(Segunda parte)**

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidenta)
Dip. María del Rosario Merlín García
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado (Presidenta)
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Samuel Rico Medina
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación, Coautor.

Primera edición: diciembre 2013 (SAPI-ISS-86-13)

Sexta edición: abril 2019 (SAPI-ISS-06-19)

SAPI-ISS-06-19

Abril, 2019

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de su autora o autor y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

*De Morelos a Zacatecas, Noviembre de 2017 a noviembre de 2018
(Segunda Parte)*

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1.- Cuadros Resumen con los Aspectos Relevantes de los Cambios a los Artículos Reformados de las Constituciones de las Entidades Federativas.	5
Morelos	5
Nayarit	7
Nuevo León	8
Oaxaca	9
Puebla	12
Querétaro	13
Quintana Roo	14
San Luis Potosí	16
Sinaloa	16
Sonora	17
Tamaulipas	20
Tlaxcala	21
Veracruz	23
Yucatán	25
Zacatecas	25
2.- Cuadros Comparativos con el Texto Anterior y el Texto Vigente de los Artículos Reformados de las Constituciones de las Entidades.	28
3.- Materias relevantes abordadas en las reformas de las constituciones locales.	188
3.1 Temas de interés común, abordados en las reformas constitucionales a nivel local.	188
3.2 Temas destacados abordados por algunas constituciones locales.	189
FUENTES DE INFORMACIÓN	196

INTRODUCCIÓN

En este instrumento de apoyo legislativo se encuentran las principales reformas introducidas en las Constituciones locales durante el periodo de un año, de noviembre de 2017 a noviembre de 2018, destacando comparativamente los textos de los nuevos preceptos, las materias en las que incidieron las transformaciones, y señalando aquéllas que por su particularidad resultan de especial interés en las modificaciones a los artículos constitucionales de las Entidades Federativas.

Debido a la amplitud de la información el instrumento se divide en dos partes, en ésta *segunda* se presentan los cambios correspondientes a las Constituciones de los Estados de: Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Particularmente cabe señalar, que en el caso de la Constitución de la *Ciudad de México* y *Tlaxcala*, no se incluyen en el comparativo porque en el periodo antes señalado, no fueron publicadas reformas a sus respectivos textos constitucionales.

En las secciones de este instrumento se pueden identificar cuáles han sido las materias introducidas y/o reformadas en los textos constitucionales de las entidades federativas señaladas en el párrafo anterior, así como diversos rubros de especial relevancia dentro del ámbito local que constituyen preceptos propios que enriquecen sus respectivos textos de manera individual, y pueden ser considerados comparativamente entre las disposiciones constitucionales de las entidades y de la Federación.

RESUMEN EJECUTIVO

Las diversas reformas llevadas a cabo durante el periodo de noviembre de 2017 a noviembre de 2018, a los textos constitucionales de los Estados de: Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, son presentadas a través de las siguientes secciones del Instrumento de apoyo legislativo:

- **Sección correspondiente a los cuadros resumen**, en ellos se indica de manera general, cuales son los aspectos reformados y la ubicación de los preceptos en los correspondientes artículos constitucionales.
- **Sección de cuadros comparativos**, en ella se transcribe el texto anterior y el texto vigente de los artículos modificados, destacando en la columna derecha las modificaciones y adiciones con color rojo, y en la columna izquierda con subrayado lo omitido por los legisladores locales en sus respectivos ordenamientos constitucionales; y
- **Sección de temas recurrentes y relevantes**, esta última parte se integra con la referencia de cuáles fueron las materias generales coincidentes en las reformas a los textos de las Constituciones y la transcripción de preceptos que por su particularidad pueden considerarse como innovadores.

De manera general las modificaciones a los artículos constitucionales en las entidades señaladas, repercuten en la organización y competencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entes constitucionales autónomos, responsabilidad de servidores públicos, lucha en contra de la corrupción y derechos y obligaciones de los ciudadanos. Particularmente destacan diversos preceptos relativos a las materias de agenda legislativa conjunta del Poder Legislativo y el Ejecutivo, Servicio Civil de Carrera Parlamentario, Iniciativas para Trámite Preferente, entre otros.

**COMPARATIVE ANALYSIS OF AMENDMENTS ON LOCAL CONSTITUTIONS,
IN ALPHABETIC ORDER,
From Morelos To Zacatecas
In the Period Between November 2017 Through November 2018
(Second Part)**

Contents:

This study includes all the amendments passed, between November 2017 and November 2018, to the Constitutions of: Morelos, Nayarit, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan and Zacatecas. The amendments are presented, in this support tool, through the following sections:

- **Summary tables** is where this study offers, in general terms, the amended aspects and indicates their location in the corresponding constitutional articles.
- **Comparative tables** is the section where the whole texts of both versions, previous precepts and the current, are included. In the right side column the changes and additions are highlighted in red and in the right side column the aspects excluded by local legislators in their corresponding constitutions, are pointed out.
- **Recurrent and relevant topics** is the last part of this support tool, it includes the coinciding general matters of the constitutional articles that were amended and the provisions that, due to their singularity, might be considered innovative.

In general, the amendments of the constitutional provisions have an impact on the organization and duties of the legislative, executive and judicial branches, independent administrative agencies, public servants' responsibilities, combat against corruption and citizens' rights and duties. The study highlights several amendments regarding legislative agenda of the Executive and the Legislative branches, federal or state civil service in congress, preferential procedure bills, within other precepts.

1.- CUADROS RESUMEN CON LOS ASPECTOS RELEVANTES DE LOS CAMBIOS A LOS ARTÍCULOS REFORMADOS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los siguientes cuadros se integran con la referencia general de los aspectos reformados en los artículos de las Constituciones de los Estados de: Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, llevadas a cabo en el periodo de noviembre de 2017 a noviembre de 2018.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MORELOS	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 23 D	<ul style="list-style-type: none"> - Creación del Instituto de la Mujer para el Estado Libre y Soberano de Morelos. - Proceso y requisitos para el nombramiento del Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos.
ARTÍCULO 32	<ul style="list-style-type: none"> - Término y plazo para la aprobación de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 40	<ul style="list-style-type: none"> - Deber del Congreso de asignar, en cada ejercicio fiscal, al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable autorizado, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado. - Facultad del Congreso de conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado. - Facultad del Congreso de designar al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y al Fiscal General del Estado. - Facultad del Congreso de declarar que ha lugar o no a la formación de causa por la comisión de delitos federales en contra de los miembros de los organismos constitucionales autónomos. - Facultad del Congreso de remover al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización Adecuaciones ortográficas.
ARTÍCULO 46	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Congreso de llamar a los Magistrados del Tribunal Laboral, para ilustrar en las discusiones de dictámenes sobre iniciativas de su materia.
ARTÍCULO 65	<ul style="list-style-type: none"> - Derogar la facultad de la Comisión Permanente para designar a los magistrados interinos.
ARTÍCULO 70	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Gobernador del Estado de solicitar la remoción del Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 79	- Entrega de las respectivas declaraciones de bienes patrimoniales, de intereses y fiscal, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, por los servidores públicos.
ARTÍCULO 79A	- Determinación de la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo.
ARTÍCULO 79B	- Requisitos constitucionales para la designación y remoción del Fiscal General del Estado. - Funciones e integración de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 84	- Periodo del cargo del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 86	- Organismos judiciales depositarios del Poder Judicial del Estado. - Vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.
ARTÍCULO 87	- Distribución del presupuesto recibido entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial del Estado, respecto de su presupuesto recibido.
ARTÍCULO 89	- Designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el Pleno del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 90	- Efectiva paridad de género en los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 91	- Actualización de la referencia del término " <i>Magistrados Numerarios</i> " por el de " <i>Magistrados</i> ".
ARTÍCULO 92	- Derogación de aspectos relativos al Consejo de la Judicatura Estatal.
ARTÍCULO 92 A	- Integración, facultades y competencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.
ARTÍCULO 99	- Actualización de la denominación del " <i>Organismo Público Electoral de Morelos</i> " por el de " <i>Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</i> ".
ARTÍCULO 105 BIS	- Competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos. - Proceso de integración del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos.
ARTÍCULO 109 BIS	- Paridad de género efectiva en las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
ARTÍCULO 109 TER	- Derogación de las disposiciones relativas al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.
ARTICULO 111	- Incorporación de los Municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla. - Modificación en la denominación del municipio de " <i>Jonacatepec</i> " por la de " <i>Jonacatepec de Leandro Valle</i> ".
ARTICULO 112	- Actualización de la remisión a la " <i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado</i> " por la de " <i>Ley de la materia</i> ".
ARTICULO 127	- Deber de implementar políticas públicas de mejora regulatoria por las autoridades estatales y municipales.
ARTICULO 133 bis	- Obligación de presentar la respectiva declaración de situación patrimonial y fiscal para servidores públicos, así como lo plazos para su presentación.

	- Actualización de la remisión a la “ <i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i> ” por la de “ <i>Ley General de Responsabilidades Administrativas</i> ”.
ARTÍCULO 134 bis	- Requisitos para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTICULO 136	- Omitir a los consejeros de la Judicatura Estatal, del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad penal y declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 137	- Omitir a los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura como servidores públicos sujetos a juicio político, por actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
ARTÍCULO 145	- Actualización de la referencia al “ <i>Tribunal Superior de Justicia</i> ” por la de “ <i>Tribunales del Poder Judicial</i> ”. - Actualización en la remisión a la “ <i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i> ” por la de “ <i>Ley General de Responsabilidades Administrativas</i> ”.
ARTICULO 147	- Requisitos para emitir la declaratoria de reformas a la Constitución del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 7	- Integración y principios constitucionales que rigen el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 16	- Actualización de la redacción.
ARTÍCULO 47	- Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Designar al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales. ○ Designar al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit. ○ Declarar que ha lugar a formación de causa contra los servidores públicos a los cuales la Constitución otorga inmunidad procesal.
ARTÍCULO 69	- Facultad y obligación del Gobernador de someter a la aprobación del Congreso, la designación del Secretario de Seguridad Pública y del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 82	- Competencia del Poder Judicial para resolver las controversias del orden laboral.
ARTÍCULO 84	- Principios constitucionales para el nombramiento, adscripción, readscripción y remoción de jueces.
ARTÍCULO 85	- Integración, procesos de designación y requisitos para la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura.
ARTÍCULO 86	- Cambio del periodo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de cuatro años a sólo uno,

	con posibilidad de reelección de hasta por tres ocasiones.
ARTÍCULO 100	- Requisitos constitucionales para poder ser designado como titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 125	- Incluir a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, en el catálogo de servidores públicos sujetos a la declaratoria de procedencia.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 1	- Actualización del texto de “ <i>el pueblo nuevoleonés reconoce los derechos humanos</i> ” por el de “ <i>en el Estado de Nuevo León todas las personas gozan de los derechos humanos</i> ”.
ARTÍCULO 63	- Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ○ Aprobar las propuestas sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. ○ Nombrar a los comisionados integrantes, del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. ○ Elegir al Consejero integrante de la Judicatura del Estado.
ARTÍCULO 71	- Términos para la publicación de leyes o decretos, así como de reformas constitucionales y a leyes constitucionales en materia electoral, municipal, de la auditoría superior, del Poder judicial y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
ARTÍCULO 85	- Facultad del Ejecutivo del Estado de proponer al Congreso del Estado, la creación del organismo conciliador entre trabajadores y patrones. - Facultad del Ejecutivo del Estado de designar al Titular del organismo de conciliación laboral. - Procedimiento para la designación de un Consejero de la Judicatura del Estado.
ARTÍCULO 94	- Competencia del Poder Judicial en la jurisdicción de control de la constitucionalidad y en las materias civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores. - Proceso de integración del Consejo de la Judicatura del Estado.
ARTÍCULO 96	- Competencia del Tribunal Superior de Justicia, de elegir a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.
ARTÍCULO 97	- Competencia del Consejo de la Judicatura de enviar al Pleno del Congreso, la terna con propuestas para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 99	- Proceso de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 102	- Impedimentos aplicables a las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 107	- Incluir los hechos de corrupción en los supuestos sancionables para servidores públicos, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública.
ARTÍCULO 112	- Actualización de redacción de “ <i>para proceder penalmente</i> ” a “ <i>se podrá proceder penalmente</i> ”.
ARTÍCULO 123	- Actualización de la fecha de la toma de posesión de los miembros electos de los Ayuntamientos, del 31 de octubre al 30 de septiembre.
ARTÍCULO 128	- Precisión del término para la presentación ante el Congreso de los proyectos de presupuesto de ingresos por los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 136	- Disposición de la autonomía presupuestaria de la Auditoría Superior del Estado. - Facultad de la Auditoría Superior del Estado de promover las acciones que correspondan, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
ARTÍCULO 137	- Facultad de la Auditoría Superior del Estado de promover las responsabilidades que sean procedentes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE OAXACA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 5	- Adición del principio constitucional de seguridad jurídica.
ARTÍCULO 6	- Determinación constitucional del decomiso de bienes de una persona, en casos de delitos derivados de actos de corrupción. - Procedencia de la extinción de dominio en los casos de delitos de enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narco menudeo.
ARTÍCULO 11	- Deber de las autoridades de privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.
ARTÍCULO 12	- Derecho de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable. - Reconocimiento del derecho a la práctica del deporte. - Promoción del Estado y los municipios de normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

	- Participación de los particulares en el cumplimiento de los Derecho de la niñez.
ARTÍCULO 13	- Derecho de petición formulada a través de medios electrónicos. - Derecho de petición en lenguas indígenas.
ARTÍCULO 16	- Equidad de género en las comunidades indígenas y afroamericanas respecto de sus derechos político electorales.
ARTÍCULO 25	- Protección y garantía de los derechos humanos en los procesos electorales de los Ayuntamientos. - Equidad de género en los procesos electorales llevados a cabo en el Estado. - Sanción de la violencia política e institucional ejercida en contra de las mujeres. - Paridad de género en las candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular.
ARTÍCULO 33	- Paridad de género en las candidaturas a diputados de mayoría relativa.
ARTÍCULO 35	- Referencias de género de determinados servidores públicos.
ARTÍCULO 59	- Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Autorizar al Gobernador para la firma de convenios relativos a los límites del territorio del Estado. ○ Designar a los Consejos Municipales, en los casos de que sea declarado desaparecido o suspendido un Ayuntamiento. ○ Ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. ○ Ratificar los nombramientos de secretarios de despacho en los casos de Gobierno de Coalición. ○ Elegir al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca. ○ Expedir leyes que establezcan la concurrencia de autoridades en materia de alimentación. ○ Designar a los miembros de los órganos de control interno de los órganos autónomos constitucionales.
ARTÍCULO 65BIS	- Actualización de la denominación de la sección sexta del capítulo segundo, título cuarto, de " <i>Auditoría Superior del Estado de Oaxaca</i> " por el de " <i>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca</i> ". - Atribución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de promover los procedimientos de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 75	- Prohibición para exgobernadores de tener derecho de haberes de retiro, prestaciones o beneficios humanos, materiales o económicos provenientes del erario estatal.
ARTÍCULO 79	- Facultad del Gobernador del Estado de nombramiento, garantizando la paridad entre hombres y mujeres. - Facultad del Gobernador de emitir la convocatoria para designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - Facultad del Gobernador de recibir la renuncias de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Gobernador de celebrar convenios amistosos para el reconocimiento de límites territoriales del Estado. - Facultad del Gobernador de solicitar la destitución de jueces y funcionarios judiciales. - Facultad del Gobernador de proponer la terna para la elección del Titular del Centro de Conciliación Laboral.
ARTÍCULO 80	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación del Gobernador de realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, antes de adoptar medidas administrativas que les afecten o sean susceptibles de afectación. - Obligación del Gobernador de prever y promover, los recursos invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 88	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento constitucional para el nombramiento o la separación del cargo de Secretario de Despacho, en los supuestos de Gobierno de Coalición.
ARTÍCULO 99	<ul style="list-style-type: none"> - Determinación constitucional del ejercicio del Poder Judicial, por el Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia. - Rendición de cuentas anual del ejercicio presupuestal, del Tribunal Superior de Justicia, ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 100	<ul style="list-style-type: none"> - Integración, facultades y competencia de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.
ARTÍCULO 101	<ul style="list-style-type: none"> - Paridad entre mujeres y hombres respecto de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 102	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de la referencia de "<i>Tribunal de lo "Contencioso Administrativo"</i> por la de "<i>Tribunal de Justicia Administrativa</i>". - Actualización de la referencia de "<i>Consejo de La Judicatura</i>" por la de "<i>Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.</i>"
ARTÍCULO 103	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de la referencia de "<i>Consejo de la Judicatura</i>" por la de "<i>Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina</i>".
ARTÍCULO 111	<ul style="list-style-type: none"> - Derogación del contenido del artículo relativo al Tribunal de los Contencioso Administrativo y de Cuentas.
ARTÍCULO 113	<ul style="list-style-type: none"> - Paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la integración de los Ayuntamientos. - Procedimiento para la resolución de conflictos entre los diversos municipios del Estado.
ARTÍCULO 114	<ul style="list-style-type: none"> - Atribuciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de salvaguardar y promover el interés superior de la niñez y los derechos de las niñas, niños y adolescentes. - Función del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca. - Proceso de nombramiento del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 115	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, al Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización, los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, y a los integrantes de los órganos autónomos como sujetos a responsabilidad de por el

	manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.
ARTÍCULO 116	- Actualización de la referencia de “ <i>Tribunal de los Contencioso Administrativo y de Cuentas</i> ” por la de “ <i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i> ”.
ARTÍCULO 117	- Incluir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como servidores públicos sujetos a responsabilidad política.
ARTÍCULO 138	- Principio de austeridad en la aprobación de las remuneraciones de servidores públicos.
ARTÍCULO 140	- Actualización del formato de toma de protesta constitucional para funcionarios o empleados públicos.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE PUEBLA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 4	- Actualización en la remisión de “ <i>al Código en la materia</i> ” por la de “ <i>la legislación en la materia</i> ”.
ARTÍCULO 7	- Referencia de los términos y condiciones para la restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos.
ARTÍCULO 12	- Aumento de tres a siete, del número de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 13	- Participación de adolescentes indígenas en las actividades culturales, deportivas y recreativas.
ARTÍCULO 50	- Ampliación de la duración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado. - Proceso constitucional para el análisis y aprobación de la Ley de Ingresos del Estado. - Proceso constitucional de examen, discusión y aprobación de la Ley de Egresos del Estado.
ARTÍCULO 51	- Actualización relativa a los requisitos para llevar acabo las sesiones extraordinarias.
ARTÍCULO 53	- Término para la presentación del informe relativo al estado general de la Administración Pública Estatal.
ARTÍCULO 54	- Posibilidad de presentar el informe relativo al estado general de la Administración Pública del Estado, por el secretario de despacho designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 56	- Requisitos para la promulgación y publicación de resoluciones con carácter de ley, acuerdo o decreto.
ARTÍCULO 57	- Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Establecer las bases para la contratación de obligaciones y financiamientos, destinados a inversiones públicas productivas, el refinanciamiento o la reestructura. ○ Recibir la protesta constitucional al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, al tomar posesión de su cargo.
ARTÍCULO 60	- Instalación y ejercicio de funciones de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 61	- Atribución de la Comisión Permanente de: <ul style="list-style-type: none"> o Recibir la Protesta constitucional del Gobernador, al tomar posesión de su cargo. o Conceder licencias al Auditor Superior del Estado.
ARTÍCULO 75	- Supuestos para la toma de protesta del Gobernador, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
ARTÍCULO 79	- Derechos establecidos en el Plan de Actividades para las personas privadas de libertad.
ARTÍCULO 83	- Implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lo correspondiente a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal. - Posibilidad de celebrar convenios por el Poder Ejecutivo, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal con el sector privado, para el desarrollo y ejecución de las actividades que coadyuven en el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad.
ARTÍCULO 98	- Adscripción de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, en el ámbito de la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 105	- Contratación de financiamientos y obligaciones por los Ayuntamientos, sujetos a las disposiciones constitucionales.
ARTÍCULO 126	- Incluir a los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad por la comisión de delitos del orden común.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 2	- Cooperación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, las sanciones penales y las medias de seguridad. - Interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. - Derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. - Determinación constitucional de la Justicia Ciudadana como: las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.
ARTÍCULO 3	- Principio de interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado. - Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 4	- Incluir el fomento de la cultura de la legalidad en el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 34	- Actualización de la referencia de “ <i>Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado</i> ”, por la de “ <i>Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro</i> ”.
--------------------	--

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 1	- Cambios en la redacción.
ARTÍCULO 4	- Determinación constitucional de que la soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo quintanarroense.
ARTÍCULO 8	- Actualización ortográfica.
ARTÍCULO 10	- Implementación de políticas públicas de mejora regulatoria por las autoridades del Estado y municipios.
ARTÍCULOS 11, 12, 25 Y 28	- Cambios ortográficos.
ARTÍCULO 30	- Cambio del término de “ <i>confiscación de bienes</i> ” por el de “ <i>confiscación</i> ”.
ARTÍCULO 46	- Cambios ortográficos.
ARTÍCULO 51	- Representación del Estado por el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia que tenga la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 52	- Adecuación en la redacción de la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera.
ARTÍCULO 52 BIS	- Equidad de género en las suplencias por ausencias temporales o definitivas de Diputados Propietarios, electos por el principio de representación proporcional.
ARTÍCULO 54	- Bases constitucionales para la <u>elección de diputados electos</u> por el principio de representación proporcional.
ARTÍCULO 56	- Cambios ortográficos.
ARTÍCULO 68	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación de la sección.
ARTÍCULO 75	- Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos. ○ Conceder a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa licencia temporal para separarse del cargo. ○ Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, excepto el correspondiente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 90	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación de la sección.
ARTÍCULO 92	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación de la sección. - Principios constitucionales del Centro de Conciliación Laboral del Estado.

	- Designación y remoción del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, por el Titular del Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 96	- Requisitos constitucionales para el nombramiento del Fiscal General del Estado. - Comparecencias del Fiscal General del Estado ante el Poder Legislativo o la Comisión de Justicia, cuando se le cite para rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular, referente a su gestión. - Requisitos constitucionales para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. - Obligación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de presentar anualmente un informe de actividades ante la Legislatura.
ARTÍCULO 97	- Competencia del Poder Judicial del Estado de conocer y resolver las controversias que se susciten en materia laboral. - Obligación del Poder Judicial de proporcionar a los particulares los mecanismos alternos de solución de controversias jurídicas.
ARTÍCULO 98	- Actualización de la referencia de " <i>Sala Constitucional y Administrativa</i> " por la de " <i>Sala Constitucional</i> ".
ARTÍCULO 102	- Actualización de la referencia de " <i>Tribunal de Justicia</i> " por la de " <i>Tribunal Superior de Justicia</i> ".
ARTÍCULO 105	- Competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, para substanciar y formular los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad, ejercidas por el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado y el Organismo garante de acceso a la información y la protección de datos personales.
ARTÍCULOS 113, 115 Y 120	- Cambios ortográficos.
ARTÍCULO 126	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación del Título y del Capítulo.
ARTÍCULO 128	- Introducción de las coordenadas geográficas del Municipio de Puerto Morelos.
ARTÍCULOS 133, 145 Y 147	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación del Capítulo.
ARTÍCULO 153	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación del Capítulo. - Cambio de los plazos para la discusión y aprobación de las leyes de Ingresos de cada Municipio por la Legislatura del Estado. - Término para proporcionar a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por los Ayuntamientos.
ARTÍCULOS 155, 157, 159, 160, 164 Y 165	- Cambio del uso de letras mayúsculas por letras minúsculas en la denominación del Capítulo.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 53	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis y aprobación por el Congreso del Estado del informe general y de los informes individuales, presentados por la Auditoría Superior del Estado. - Presentación del correspondiente Informe trimestral de su situación financiera, por el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los organismos constitucionales autónomos. - Término para la presentación de las cuentas públicas, por los entes públicos.
ARTÍCULO 54	- Término para la presentación y revisión de las cuentas públicas de los entes públicos auditables.
ARTÍCULO 80	- Término para la publicación de las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, por el Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 128	- Actualización de la remisión a las disposiciones constitucionales señaladas en el texto del Artículo.
ARTÍCULO 138	- Término constitucional para que los Ayuntamientos se pronuncien a favor o en contra, de las adiciones o reformas a la Constitución, envidas por el Congreso del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SINALOA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 4 BIS	- Derecho a la vida tutelado por el Estado desde el momento en que un individuo es concebido.
ARTÍCULO 50	- Facultad de la Comisión Permanente para recibir la Protesta Constitucional, a los Diputados suplentes que hayan sido llamados para entrar en funciones.
ARTÍCULO 144	- Requisito de la toma de Protesta Constitucional para Diputados y suplentes que entren en el ejercicio de la representación, por el Presidente de la Cámara o por el Presidente de la Diputación Permanente.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SONORA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 2	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones constitucionales relativas a la conformación del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - Participación ciudadana en la conformación de la propuesta de integración del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que presente el Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 12	- Incluir la obligación para los sonorenses de enviar a sus hijos a cursar la educación básica y media superior.
ARTÍCULO 22	- Disposición constitucional de no establecer límite en el número de candidatos independientes que puedan ser registrados en los procesos electorales.
ARTÍCULO 25 A	- Obligación del Gobierno del Estado de promover, orientar y conducir el desarrollo sustentable de la población de la Entidad.
ARTÍCULO 25 C	- Deber de llevar a cabo la planeación por el Gobierno del Estado y por los Municipios, sobre el desarrollo sustentable de la Entidad.
ARTÍCULO 25 F	- Deber de las autoridades estatales y municipales de implementar en el ámbito de su competencia las políticas públicas de mejora regulatoria.
ARTÍCULO 31	- Delimitación del número máximo de diputados electos de un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios.
ARTÍCULO 33	- Requisitos para ser electo diputado propietario o suplente al Congreso del Estado.
ARTÍCULO 42	- Agenda Legislativa Conjunta entre el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo.
ARTÍCULO 46	- Actualización de la referencia " <i>del Gobernador</i> " por la de " <i>el Titular del Poder Ejecutivo</i> ".
ARTÍCULO 50	- Alternancia de los grupos parlamentarios en la presidencia de las comisiones de: dictamen legislativo; de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Hacienda; de Justicia; de Derechos Humanos; de Presupuesto y Asuntos Municipales; y de Fiscalización.
ARTÍCULO 53	- Facultad del Gobernador del Estado de presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente o de señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores.
ARTÍCULO 55	- Remisión a la legislación secundaria, respecto del trámite de iniciativas.
ARTÍCULO 59	- Delimitación del término para que el Ejecutivo pueda hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto.
ARTÍCULO 64	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> o Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Rechazar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. - Determinaciones constitucionales relativas a las unidades administrativas del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 66	- Facultad de la Diputación Permanente de conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 67	- Facultad del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de llevar a cabo auditorías en tiempo real, a solicitud de los entes fiscalizables.
ARTÍCULO 67 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa. - Funcionamiento del Tribunal mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. - Proceso de integración de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.
ARTÍCULO 67 TER	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa. - Competencia de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. - Causas graves para la remoción del cargo público de los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, integrantes del Poder Judicial y el Poder Legislativo.
ARTÍCULO 79	<ul style="list-style-type: none"> - Prioridad en los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, del principio de Balance Presupuestario Sostenible, sobre cualquier afectación del presupuesto y sujeción a disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente. - Facultad y obligación del Gobernador del Estado de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Expedir los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso. ○ Autorizar la reasignación de recursos y otorgar ampliaciones de los montos originales, asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos. - Informe trimestral de la Secretaría de Hacienda sobre la evolución de las finanzas públicas, remitido al Congreso del Estado por el Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 80	- Prohibición para el Gobernador del Estado de oponerse a los Acuerdos del Congreso, en el que se pidan informes sobre asuntos públicos.
ARTÍCULO 81	- Supresión o modificación de las dependencias de la administración pública directa y de las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, sólo por iniciativa del propio Ejecutivo.
ARTÍCULO 93	- Incluir la obligatoriedad de la educación básica y media superior para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar.
ARTÍCULO 96	- Atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respecto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 97	- Facultad de nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, por el Fiscal General de Justicia del Estado.
ARTÍCULO 116	- Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de calificar las causas de renuncia al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. - Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de conceder licencias a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
ARTÍCULO 117	- Presentación del Informe anual sobre el ramo judicial por el Presidente del Tribunal de Justicia, ante el Congreso y al Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 132	- Requisitos constitucionales para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento.
ARTÍCULO 140	- Supuestos para ejercer la facultad de revocar el mandato de alguno de los miembros o declarar la desaparición del ayuntamiento por el Congreso del Estado. - Causas para ejercer la facultad de decretar la suspensión de un Ayuntamiento por el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 143	- Señalamiento de los servidores públicos del Estado y los Municipios sujetos a responsabilidad por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función.
ARTÍCULO 143 A	- Incluir al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 143 B	- Competencia para resolver las faltas administrativas graves por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. - Investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. - Competencia de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa para la imposición de sanciones a particulares, por su intervención en actos vinculados con faltas administrativas graves.
ARTÍCULO 144	- Actualización de la referencia del término " <i>Congreso</i> " por el de " <i>Congreso del Estado</i> ".
ARTÍCULO 146	- Determinación constitucional de que ningún servidor público puede gozar de fuero, inmunidad legal o procesal.
ARTÍCULO 148 A	- Derogación de disposiciones relativas a la declaración de Procedencia del Congreso del Estado, por la comisión delitos por servidores públicos.
ARTÍCULO 150	- Límite máximo del 30 por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma, en esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas.
ARTÍCULO 163	- Requisito de aprobación de dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, respecto de adiciones o reformas a la Constitución Estatal.
ARTÍCULO 166	- Determinación de los tipos de mecanismos de control constitucional. - Objeto de los mecanismos de control constitucional.

	- Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.
ARTÍCULO	- Disposiciones constitucionales relativas a la conformación del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - Participación ciudadana en la conformación de la propuesta de integración del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que presente el Gobernador del Estado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 9	- Omitir del texto constitucional el supuesto de suspensión de los derechos de los ciudadanos, por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.
ARTÍCULO 19	- Competencia del Ministerio Público y de las policías, en la prevención de la comisión de delitos. - Facultad del Fiscal General para establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal.
ARTÍCULO 30	- Actualización de la referencia de " <i>Procurador General de Justicia</i> " por la de " <i>Fiscal General de Justicia</i> ".
ARTÍCULO 58	- Actualización de la referencia de " <i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i> " por la de " <i>Fiscalía General de Justicia del Estado</i> ". - Objeto e integración del Consejo Estatal de Política Criminal.
ARTÍCULO 70	- Garantía de suficiencia presupuestal para los órganos constitucionales autónomos, por el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 91	- Actualización de la referencia del " <i>Procurador General de Justicia</i> " por la de " <i>Fiscal General de Justicia</i> ".
ARTÍCULO 113	- Facultad de los organismos constitucionales autónomos de promover acciones de controversia constitucional local. - Facultad del Poder Ejecutivo de promover acciones de inconstitucionalidad a través del Consejero Jurídico del Gobierno. - Facultad del Fiscal General de Justicia del Estado de promover acciones de inconstitucionalidad, en contra de normas generales en materia penal. - Facultad del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de promover acciones de

	inconstitucionalidad tratándose de normas generales que violen derechos humanos.
ARTÍCULO 125	<ul style="list-style-type: none"> - Principios constitucionales que rigen la función de procuración de justicia. - Establecimiento del Consejo de Fiscales, como órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Fiscalía General. - Requisitos constitucionales para poder ser designado Fiscal General de Justicia. - Procedimiento de designación y remoción del Fiscal General. - Determinación constitucional de presentar un informe anual de actividades por el Fiscal General ante el Congreso y al Ejecutivo del Estado. - Establecimiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Fiscalía General, como un órgano especializado de consulta.
ARTÍCULO 126	- Ampliación del periodo de duración del cargo de los miembros del Consejo Consultivo así como del Presidente de la Comisión de Derecho Humanos, de cuatro a seis años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.
ARTÍCULO 151	- Incluir al Fiscal General de Justicia y a los fiscales especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos como servidores públicos sujetos a juicio político.
ARTÍCULO 152	- Incluir al Fiscal General de Justicia y a los fiscales especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos como servidores públicos sujetos a responsabilidad penal.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 35	- Requisitos para poder ser Diputado local propietario o suplente.
ARTÍCULO 54	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> o Expedir la Ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior. o Nombrar, evaluar y ratificar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. o Expedir las leyes para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción. o Designar a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos.
ARTÍCULO 60	- Requisitos para poder ser Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 79	- Incluir al Tribunal de Justicia Administrativa como uno de los entes depositarios del ejercicio del Poder Judicial.
ARTÍCULO 84 BIS	- Objeto y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - Requisitos constitucionales para poder ser nombrado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.
ARTÍCULO 85	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para la ratificación de los integrantes del Consejo de la judicatura, por un período igual al que fueron nombrados.
ARTÍCULO 89	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos constitucionales para poder ser integrante de los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 95	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de la referencia de "<i>Contraloría General</i>" por la de "<i>Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</i>".
ARTÍCULO 104	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir el principio de definitividad para el desarrollo de la función de Fiscalización.
ARTÍCULO 105	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de solicitar la información que estime necesaria a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, particulares o de entes que reciban recursos estatales o municipales. - Competencia constitucional del Órgano de Fiscalización Superior.
ARTÍCULO 106	<ul style="list-style-type: none"> - Supuestos de incompatibilidad para el Auditor de Fiscalización Superior, durante el ejercicio de su encargo.
ARTÍCULO 107	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad de los servidores públicos por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.
ARTÍCULO 108	<ul style="list-style-type: none"> - Determinación constitucional de incluir a los particulares en la Ley que determine las responsabilidades de los servidores públicos.
ARTÍCULO 109	<ul style="list-style-type: none"> - Destacar las sanciones para servidores públicos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
ARTÍCULO 110	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir a los particulares como sujetos de responsabilidad por los delitos en que incurran en el ámbito de responsabilidad de servidores públicos.
ARTÍCULO 111 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y de los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales. - Determinación constitucional de los plazos de prescripción para poder exigir la responsabilidad administrativa por causas graves, no graves, o faltas de particulares.
ARTÍCULO 112 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto y bases constitucionales mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción.
ARTÍCULO 118	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de la referencia de "<i>servidores públicos</i>" por la de "<i>funcionarios</i>"

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 4	<ul style="list-style-type: none"> - Determinación constitucional de señalar que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección sin distinción alguna de origen étnico, nacional o situación migratoria. - Deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos privilegiando el enfoque de la seguridad humana. - Deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de la prevención temprana de los problemas del desarrollo.
ARTÍCULO 5	<ul style="list-style-type: none"> - Deber del Estado de promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades afrodescendientes radicados en la Entidad. - Reconocimiento de las aportaciones de la población migrante.
ARTÍCULO 6	<ul style="list-style-type: none"> - Deber del Estado y de los Ayuntamientos de promover el derecho al mínimo vital de la población en situación de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 9	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de toda familia veracruzana de disfrutar de vivienda digna y decorosa.
ARTÍCULO 10	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir el conocimiento de la noción de seguridad humana en las bases que organizan y garantizan la Educación impartida por el Estado. - Disposición constitucional de asignar no menos del 4% del total del presupuesto general del Estado a la Universidad Veracruzana.
ARTÍCULO 15	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de los ciudadanos de votar en las consultas populares sobre el proceso de asignación y ejecución del presupuesto de su municipio.
ARTÍCULO 26	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir dentro de los asuntos de atención preferente del Congreso, el de recibir el informe de los asuntos del Gobierno sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.
ARTÍCULO 28	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación del Congreso del Estado a los Poderes Ejecutivo y Judicial, por el cambio provisional de su sede.
ARTÍCULO 33	<ul style="list-style-type: none"> - Atribución del Congreso de: <ul style="list-style-type: none"> o Legislar en las materias de seguridad humana, responsabilidades de servidores públicos y de planeación. o Autorizar a los ayuntamientos para la celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas y con el Estado. o Llevar un registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo. o Conocer la evaluación del Plan Veracruzano de Desarrollo, que haga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Expedir la legislación en materia local anticorrupción.
ARTÍCULO 34	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de iniciar leyes o decretos para la Universidad Veracruzana en todo lo relacionado con su autonomía, organización y funcionamiento. - Derecho de iniciar leyes o decretos para los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa ciudadana a por lo menos el número correspondiente al 0.13 % de la lista nominal de electores.
ARTÍCULO 36	<ul style="list-style-type: none"> - Procesos para emitir observaciones totales o parciales, a las propuestas de ley o decreto del Congreso por el Ejecutivo del Estado. - Procesos para la promulgación y publicación de leyes o decretos.
ARTÍCULO 49	<ul style="list-style-type: none"> - Atribución del Gobernador del Estado de promover y fomentar, por todos los medios posibles, la seguridad humana. - Comparecencia y rendición de informes de los secretarios de despacho ante el Congreso del Estado. - Comparecencia del Gobernador ante el Pleno del Congreso para responder preguntas que le formulen los diputados.
ARTÍCULO 56	<ul style="list-style-type: none"> - Atribución del Poder Judicial del Estado de elaborar el dictamen técnico favorable o no favorable, respecto de la ratificación de magistrados.
ARTÍCULO 58	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos constitucionales para poder ser nombrado Magistrado.
ARTÍCULO 58 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos constitucionales para poder ser nombrado juez del Poder Judicial.
ARTÍCULO 59	<ul style="list-style-type: none"> - Causales de retiro forzoso para los magistrados.
ARTÍCULO 67 BIS	<ul style="list-style-type: none"> - Adición del Capítulo denominado "Del Sistema Estatal Anticorrupción".
ARTÍCULO 76	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de redacción del texto del artículo.
ARTÍCULO 78	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad penal por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo.
ARTÍCULO 84	<ul style="list-style-type: none"> - Término para comunicar la aprobación de reformas constitucionales por los Ayuntamientos, al Congreso del Estado. - Declaración de procedimiento especial por el Congreso, de reformas derivadas de un mandato de la Constitución Federal, de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de la Nación.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 30	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del Congreso del Estado de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Autorizar los montos máximos de empréstitos y obligaciones contratados por el Poder Ejecutivo y por los Ayuntamientos. ○ Autorizar la celebración de convenios del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos con la Federación, para la contratación de deuda estatal garantizada. - Término para la aprobación por el Congreso de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes de la materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y demás legislación y normativa aplicable.
ARTÍCULO 55	- Facultad y obligación del Gobernador del Estado de presentar el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y demás legislación normativa aplicable.
ARTÍCULO 82	- Presentación y aprobación de las respectivas leyes de ingresos y los presupuestos de egresos por los ayuntamientos, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y demás legislación y normativa aplicable.
ARTÍCULO 107	<ul style="list-style-type: none"> - Principios constitucionales de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en el ejercicio y administración de los recursos públicos por los órganos públicos del Estado y de los municipios. - Contratación de obligaciones o empréstitos, por el Estado y los municipios, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS	
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	ASPECTOS GENERALES REFORMADOS
ARTÍCULO 28	- Prohibición de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos de la ley de la materia.
ARTÍCULO 44	- Actualización del término de “ <i>salario mínimo diario vigente</i> ” por el de “ <i>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</i> ”.

ARTÍCULO 50	- Órgano interno de control de vigilancia de ingresos y egresos, del Poder Legislativo.
ARTÍCULO 52	- Actualización de la referencia del término “ <i>demarcación</i> ” por el de “ <i>demarcación territorial</i> ”
ARTÍCULO 57	- Modificación de las fechas de inicio y conclusión de los periodos ordinarios de sesiones de la Legislatura.
ARTÍCULO 58	- Carácter público de todas las sesiones que celebre el Poder Legislativo.
ARTÍCULO 59	- Fecha de presentación de los escritos de informe de actividades realizadas y del estado que guarda la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo, por el Gobernador ante el Congreso del Estado.
ARTÍCULO 65	- Aprobación y ejercicio del presupuesto del Congreso, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad. - Prohibición para la Legislatura de presupuestar de sus recursos, ayudas sociales. - Obligación de la Legislatura de presentar anualmente un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. - Obligación de la Legislatura de contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.
ARTÍCULO 71	- Facultad de la Entidad de Fiscalización del Estado de fiscalizar los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. - Función de fiscalización ejercida conforme a los principios constitucionales de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
ARTÍCULO 74	- Responsabilidad en materia penal, de disciplina financiera, de responsabilidad hacendaria y responsabilidades administrativas para servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la recepción, aplicación, administración y ejecución de recursos.
ARTÍCULO 90	- Omisión en el texto del artículo de la referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
ARTÍCULO 93	- Actualización de la referencia de “ <i>juzgados de primera</i> ” por la de “ <i>juzgados de primera instancia</i> ”.
ARTÍCULO 100	- Obligación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de presentar por escrito un informe de actividades realizadas ante la Legislatura del Estado.
ARTÍCULO 121	- Omisión del informe trimestral de los Ayuntamientos ante la Legislatura.
ARTÍCULO 129	- Promoción por el Estado de la implementación de política pública de mejora regulatoria, de manera continua, permanente y coordinada.
ARTÍCULO 138	- Principios constitucionales de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

ARTÍCULO 148	- Actualización de la numeración de la remisión, hecha en el texto del artículo.
ARTÍCULO 150	- Prevenciones constitucionales que regulan las responsabilidades administrativas.

2.- CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES.

Los siguientes cuadros comparativos contienen la transcripción del texto anterior correspondiente a noviembre de 2017, en contraste con el texto vigente al mes de noviembre de 2018, de las Constituciones de los Estados de Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la columna izquierda corresponde al texto vigente en 2017 destacando el espacio de las adiciones y subrayando lo omitido, y en la columna derecha se destaca con color rojo los preceptos reformados o adicionados.

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
SIN CORRELATIVO	TITULO SEGUNDO DE LOS PODERES PUBLICOS CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS ARTICULO 23-D.- Se crea el organismo público autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado Libre y Soberano de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto responsable de garantizar y establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado de Morelos. La titular de dicho instituto será nombrada por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes y durará en el cargo un periodo de tres años contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificada por el propio Congreso solamente por un periodo igual. Para ser titular del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, se requiere: I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia.

	<p>II.- Ser mayor de 25 años; III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión; IV.- Contar con estudios que avalen conocimientos profesionales sobre la Teoría de Género y los Derechos de las Mujeres; V.- Capacidad comprobada de articulación con la sociedad civil organizada, y VI.- Capacidad de alianzas institucionales a nivel federal y local en materia de protección de derechos de las mujeres.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES</p> <p>ARTICULO 32.- ... El Congreso del Estado a más tardar el <u>uno</u> de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente, <u>así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el quince de diciembre de cada año. Las iniciativas de Presupuesto de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios deberán apegarse a los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño, congruentes con la normativa aplicable y con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo y sus consecuentes Programas.</u> ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES</p> <p>ARTICULO 32.- ... El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso: I a IV ... V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso: I a IV ... V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias</p>

necesarias para cubrirlos. Asimismo, autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

VI a XXVI ...

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII a XXXI ...

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal

para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. **Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba;**

VI a XXVI ...

XXVII.- Recibir de los Diputados, **del** Gobernador, **del** Fiscal General del Estado, **de los** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **de los** Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, **de los** Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **del** Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, **de los** Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII a XXXI ...

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, **del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos**, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Fiscal General del Estado, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes**, **del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos**, del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General del Estado y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV a XXXVI ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **al**

General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV a XXXVI ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVIII a XL ...

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura, en términos del artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLII y XLIII ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVIII a XL ...

XLI. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía**, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII y XLIII ...

XLIV.- Designar **y remover**, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV a LII ...

LIII.- **A solicitud del Gobernador del Estado, aprobar con el voto de las dos terceras partes**, la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la Ley;

LIV a LIX ...

<p>XLV a LII ... LIII.- <u>Aprobar por la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Fiscal General del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</u> LIV a LIX ...</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE ARTICULO 56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: I a VII ... VIII.- <u>Designar a los Magistrados Interinos;</u> IX a XI ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE ARTICULO 56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: I a VII ... VIII.- Derogada; IX a XI ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO II DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado: I a XXXIII ... XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado, <u>así como solicitar a la Legislatura la remoción del mismo, exponiendo los motivos o razones para ello;</u> XXXV a XLIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO II DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado: I a XXXIII ... XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución XXXV a XLIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 79.- ...</p>

<p>ARTICULO 79.- ... Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley Estatal de Responsabilidades <u>de los Servidores Públicos, deberán entregar al Congreso del Estado, las declaraciones patrimoniales de bienes</u> que establece el Artículo 133 bis de la presente Constitución.</p>	<p>Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa estatal de la materia, deberán entregar a la Secretaría de la Contraloría Estatal, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, en su caso, que establece el artículo 133 bis de la presente Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ARTICULO 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, <u>la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente.</u> Su Titular será el Fiscal General del Estado. ... I a VIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ARTICULO 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. ... I a VIII ...</p>
<p>ARTICULO 79-B.- ... <u>La Fiscalía General del Estado es una institución integrada al Poder Ejecutivo del Estado.</u> <u>La designación del Fiscal General del Estado se hará en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 40 de esta Constitución.</u> <u>Para dar cumplimiento a lo que se refiere en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de treinta días.</u> <u>En caso de falta absoluta del Fiscal General del Estado, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo; el encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado esta Constitución establece.</u> <u>Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al</u></p>	<p>ARTICULO 79-B.- ... El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente: a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado; b) El Congreso del Estado, con base a la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura; c) El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento; d) En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario, para la designación o para pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Fiscal General, y e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que</p>

<p><u>Poder Legislativo, dentro del primer semestre de su administración, la designación de un nuevo Fiscal General del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de ésta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen a la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.</u></p> <p><u>Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.</u></p> <p><u>El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.</u></p>	<p>determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Fiscalía General se integrará con la estructura que establezca su Ley Orgánica, y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular será designado por el Fiscal General. Dicha Fiscalía Especializada será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y sus facultades, autonomía técnica, así como competencias se establecerán en la ley.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA, PROGRAMACION Y DEL DESARROLLO URBANO Y RURAL</p> <p>ARTICULO 84.- A ... B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años <u>y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso.</u> deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA, PROGRAMACION Y DEL DESARROLLO URBANO Y RURAL</p> <p>ARTICULO 84.- A ... B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por una sola ocasión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del</p>

	<p>Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.</p> <p>Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.</p>
<p>ARTICULO 87.- ...</p>	<p>ARTICULO 87.- ... La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho Poder.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados <u>Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos</u> a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. <u>Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados <u>que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado</u> a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para <u>designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.</p> <p>...</p>

<p><u>manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir <u>del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.</u></p>	<p>...</p> <p>Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.</p>
<p>ARTICULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.</p> <p>VIII ...</p>	<p>ARTICULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y</p> <p>VIII ...</p>
<p>ARTICULO 91.- Los Magistrados <u>Numerarios</u> integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p> <p><u>Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.</u></p>	<p>ARTICULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p> <p>En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.</p>
<p>ARTICULO 92.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con</p>	<p>ARTICULO 92.- DEROGADO.</p>

independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado Numerario, un Juez de Primera Instancia, ambos designados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el órgano político del Congreso.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, independientemente de quien los designa.

Los integrantes del Consejo para su elección deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por el Poder Judicial, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial plenamente comprobados. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán seis años en el cargo. Ninguno de los integrantes del Consejo podrá ser designado para un nuevo período. Durante su gestión los Consejeros podrán ser removidos además, en los términos que señale esta Constitución.

La Ley reglamentaria deberá prever la integración y facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

ARTICULO 92-A.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los

ARTICULO 92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia,

magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;
II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal.
III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;
V.- Iniciar, a solicitud del pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;
VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyo nombramiento y remoción será facultad del pleno y las Salas del Tribunal, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;
VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo a un estudio de factibilidad presupuestal, y
IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes.

estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo.
Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su Presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley.
La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la ley.
La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:
I.- Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.
Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;
II.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;
IV.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la Ley;
V.- Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa

	<p>del Pleno; VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; VII.- Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>
<p>ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: I a XII ... XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Organismo Público Electoral de Morelos, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución; XIV a XVII ...</p>	<p>ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: I a XII ... XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución; XIV a XVII ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 105 Bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal y los diversos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje que refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyos integrantes serán designados de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 20, 21, 86, 87 y 88 de esta Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La ley determinará la integración, atribuciones, funcionamiento y demás particularidades del Tribunal Laboral, misma que deberá observar lo</p>

	<p>dispuesto en la Constitución Federal y demás normativa aplicable. Los Magistrados integrantes del Tribunal Laboral deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del</p>

<p>acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO 109-ter. <u>El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.</u></p> <p><u>Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</u></p> <p><u>Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.</u></p> <p><u>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ARTÍCULO 109-ter. Derogado.</p>

<p><u>periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</u></p> <p><u>El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.</u></p> <p><u>Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.</u></p> <p><u>La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.</u></p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTICULO 111.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTICULO 111.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río,</p>

<p>Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN</p> <p>ARTICULO 112.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado</u>, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN</p> <p>ARTICULO 112.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 127.- ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 127.- ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos. La ley de la materia que expida el Congreso del Estado dispondrá lo necesario para que las Leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u</p>

	<p>organismo gubernamental, garanticen beneficios superiores a sus costos, fortalezcan la competitividad económica, la creación de empleos en la entidad y, en consecuencia, el desarrollo económico del Estado. Asimismo, deberá sujetar sus disposiciones a lo dispuesto por la Ley que expida al efecto el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 133-bis.- Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses <u>y de situación patrimonial</u> los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la <u>ley de la materia</u>. Dichas declaraciones serán: <u>de intereses y situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial y de intereses</u>, dentro del mes de <u>enero</u> de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.</p> <p>Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la <u>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</u>.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTICULO 133-bis Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses, <u>de situación patrimonial y fiscal, en su caso</u>, los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable</u>.</p> <p>Dichas declaraciones <u>deberán ser presentadas en los plazos siguientes: al inicio de su gestión, la declaración inicial de situación patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; las declaraciones de modificación patrimonial, de intereses y la fiscal, en su caso, dentro del mes de mayo de cada año de su función; y la declaración patrimonial de conclusión del cargo, empleo o puesto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que suceda la separación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable</u>.</p> <p>Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u> y demás normativa aplicable.</p> <p>...</p>

TITULO SEPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	TITULO SEPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
<p>ARTÍCULO 134 bis.- ... Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados <u>por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durarán seis años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.</u></p>	<p>ARTÍCULO 134 bis.- ... Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados por la Comisión de Selección mediante un procedimiento análogo al del Sistema Nacional, descrito en la Ley local de la materia; durarán cinco años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.</p>
<p>ARTICULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia <u>y los Consejeros de la Judicatura Estatal,</u> por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previo audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.</p> <p>... </p>	<p>ARTICULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.</p> <p>... </p>
<p>ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal,</u> los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, <u>el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes,</u> los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.</p>
<p>ARTÍCULO 145.- La responsabilidad administrativa en que</p>	<p>ARTÍCULO 145.- La responsabilidad administrativa en que incurran los</p>

<p>incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del <u>Tribunal Superior de Justicia</u>, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la <u>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</u>; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale <u>dicha Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</u>. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados de los Tribunales del Poder Judicial, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la local en la materia; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señalen las leyes. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado, cuando así proceda.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL. CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; <u>si la mayoría de los Ayuntamientos</u> aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; II.- <u>Si transcurriere un mes desde la fecha en que los</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL. CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; II.- Derogada;</p>

<p><u>Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;</u> III...</p>	III...
---	--------

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.</p> <p style="color: red;">De conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función conciliadora de las relaciones entre los patrones y los trabajadores estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, un organismo público descentralizado, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Se integrará de manera tripartita, por un Titular que será designado por el Congreso del Estado, el cual deberá contar con conocimientos en materia laboral, mediante una terna propuesta por el Gobernador del Estado; un representante del sector obrero; y un representante del sector patronal. El proceso de designación de dichos</p>

<p>VIII a XVII ...</p>	<p>cargos se hará de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia. VIII a XVII ... XVIII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los juzgadores nombrados en términos de ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS ARTÍCULO 16.- Son ciudadanos nayaritas, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además los siguientes requisitos: I. ... II. Haber cumplido <u>18</u> años de edad, y III. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS ARTÍCULO 16.- Son ciudadanos nayaritas, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además los siguientes requisitos: I. ... II. Haber cumplido dieciocho años de edad, y III. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: I a VIII ... IX Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables. XI a XIV ... XV Declarar a pedimento del Fiscal General cuando ha lugar a formación de causa contra <u>el Gobernador, los Magistrados del Tribunal los</u> servidores públicos a los cuales esta Constitución otorga inmunidad procesal, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. XI a XXXIX ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: I a VIII ... IX Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables. XI a XIV ... XV. Declarar a pedimento del Fiscal General cuando ha lugar a formación de causa contra los servidores públicos a los cuales esta Constitución otorga inmunidad procesal, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. XI a XXXIX ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XI ... XII Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades. Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública. XIII a XXIX ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XI ... XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades. Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del Secretario de Seguridad Pública y del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit. XIII a XXIX ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos: I y II ... III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente; IV y V ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos: I y II ... III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, laboral de su competencia, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente; IV y V ...</p>
<p>ARTÍCULO 84.-</p>	<p>ARTÍCULO 84.- El nombramiento, adscripción, readscripción y remoción de jueces se hará atendiendo a los principios de especialización, idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género y no discriminación; con base a méritos y criterios objetivos y mediante los requisitos y procedimientos que para efecto establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit. Las decisiones del Consejo de la Judicatura dictadas en esa materia, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá de manera definitiva e inatacable sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de las mismas.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- La planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases: 1.- Establecerá las bases para <u>la formación y actualización de</u></p>	<p>ARTÍCULO 85.- La planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases: 1.- Establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial a través</p>

funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

2 a 4 ...

5.- El Consejo de la Judicatura, se integrará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y dos jueces que se elegirán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y será presidido por el Presidente del Tribunal.

de la fijación del catálogo de puestos, los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización; la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, profesionalismo e independencia.

2 a 4 ...

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

El procedimiento para la designación de los Consejeros mediante insaculación deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos. Será nombrado por el propio Consejo para un periodo de cinco años, de entre el personal de carrera judicial, quien tendrá voz, pero no voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

Los Consejeros nombrados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, durarán en el cargo el tiempo que se encuentre en funciones la Legislatura o el Poder Ejecutivo que los designó y percibirán una remuneración igual a la de un Juez.

A excepción de los Magistrados, el resto de Consejeros no podrán ser reelectos.

El Presidente tendrá la facultad de convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; en caso de omisión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros se podrá realizar la convocatoria correspondiente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos o

<p>6.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.</p> <p>7 ...</p>	<p>unanimidad, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Toda obstrucción para el adecuado ejercicio del cargo de los Consejeros, será materia de responsabilidad en términos de ley.</p> <p>6.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción del personal jurisdiccional, así como de los demás asuntos que la Ley determine.</p> <p>7 ...</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia cada cuatro años, designará uno de sus miembros como Presidente, podrá ser reelecto, por única ocasión, para el periodo siguiente. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder al periodo para el que fue designado como magistrado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, quien podrá ser reelecto hasta por tres ocasiones para el periodo siguiente. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II SECCIÓN II DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p> <p>ARTÍCULO 100.- La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General. <u>El nombramiento y remoción de los Fiscales Especializados podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; si el Congreso no se pronunciare dentro del plazo de diez días hábiles, se entenderá que no tiene objeción.</u></p> <p>Los Fiscales Especializados deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Fiscal General y durarán en su encargo ocho años sin posibilidad de ser ratificados.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II SECCIÓN II DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p> <p>ARTÍCULO 100.- La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente. Para la designación de los titulares de las Fiscalías Especializadas, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para la postulación de candidatos, la cual deberá contener, al menos, las etapas de acreditación de requisitos, evaluación de conocimientos, control de confianza y escrutinio social, atendiendo el procedimiento que establece esta Constitución para la designación del Fiscal General.</p> <p>Los Fiscales Especializados deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Fiscal General y durarán en su encargo ocho años sin posibilidad de ser ratificados.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO</p>

<p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 125.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Por lo que toca al Gobernador del Estado, solo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 124. En este supuesto, el Congreso resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.</u></p> <p>La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, <u>Consejeros de la Judicatura</u>, una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 125.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, y los miembros de los organismos constitucionalmente autónomos, una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE</p>	<p>TÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p>
<p>ARTÍCULO 1.- <u>El pueblo nuevoleonés reconoce que</u> los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá</p>	<p>Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni</p>

<p>restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a XXI ... XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley; XXIII a XXV ... XXVI.- (Derogada)</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a XXI ... XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley; XXIII a XXV ... XXVI. - Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento: a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes. b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la</p>

<p>XXVII a XXIX ... XXX.- Derogada.</p> <p>XXXI a XLII ... XLIII.-</p> <p>XLIV a LVII ...</p>	<p>segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>XXVII a XXIX ... XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por las artículos 97 y 99 de esta Constitución; XXXI a XLII ... XLIII.-</p> <p>En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia. Antes de acudir a los Juzgados Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.</p> <p>XLIV a LVII ...</p>
<p>ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.</p>	<p>ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas. Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se</p>

	<p>requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.</p>
<p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XV ... XVI.- Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio; XVII a XIX ... XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución: XXI... XXII.- Derogada; XXIII ... XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente. XXV y XXVI ...</p>	<p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XV ... XVI.- Turnar al Secretario General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio; XVII a XIX ... XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución; XXI... XXII.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. El Ejecutivo del Estado designará al titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley. XXIII ... XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente. XXV y XXVI ...</p>

<p>XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución; y</p> <p>XXVIII ...</p>	<p>XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>XXVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de <u>control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores</u>. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:</p> <p>I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y</p> <p>II. Civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores.</p> <p>También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>El presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. <u>Los funcionarios del Poder Judicial del Estado, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.</u></p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. <u>Salvo el Presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.</u></p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia <u>de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.</u></p> <p>Los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>	<p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>
<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII ...</p> <p>XIV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII ... XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>

<p>ARTICULO 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I a XVI ...</p> <p>XVII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>ARTICULO 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I a XVI ... XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: <u>El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</u> <u>En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.</u> <u>Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al congreso para ocupar dicho cargo.</u> <u>El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados</u></p>	<p>ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: <u>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</u> <u>El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</u> <u>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</u> <u>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</u></p>

<p><u>deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.</u></p> <p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>ARTICULO 102.- ... Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.</p>	<p>ARTICULO 102.- ... Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de</p>

<p>Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I y II ... III La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</p> <p>... IV y V</p>	<p>Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I y II ... III La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</p> <p>... IV y V</p>
<p>ARTÍCULO 112.- <u>Para</u> proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su</p>	<p>ARTICULO 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:</p>

<p>encargo conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VIII DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VIII DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Los Ayuntamientos, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO X DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 136.- ...</p> <p>Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de</p>	<p style="text-align: center;">TITULO X DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 136.- ...</p> <p>Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La</p>

<p>incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 137.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.</p> <p>Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.</p> <p>Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.</p>

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 5.- Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 5.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito</p>

<p><u>seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</u></p> <p>...</p>	<p>de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6.- ...</p> <p>...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito <u>en los términos de esta Constitución</u>, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I ...</p> <p>II Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>III ...</p>	<p>Artículo 6.- ...</p> <p>...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito y delitos derivados de actos de corrupción, en los términos del artículo 116 de esta Constitución y de la legislación secundaria, los que se destinarán para el uso social; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narco menudeo, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>III ...</p>
<p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
	Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, así como el crecimiento de su infraestructura.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	El Estado otorgará y promoverá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.</p>	<p>Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.</p>
<p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.</p> <p>La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS</p>

<p>PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a VI ...</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de</p>	<p>POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a VI ...</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público</p>
---	---

<p>acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.</p> <p>...</p> <p>I y II ... III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;</p> <p>IV y V ... VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>VII a XVI ... C a F ...</p>	<p>garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley</p> <p>...</p> <p>I y II ... III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición;</p> <p>IV y V ... VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que constituyan violencia política en razón de género ni expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>VII a XVI ... C a F ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 33.- ... I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 33.- ... I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo</p>

<p>lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a <u>diputados por</u> mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;</p> <p>II a VII ...</p>	<p>solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales garantizando la paridad entre mujeres y hombres;</p> <p>II a VII ...</p>
<p>Artículo 35.- ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.</p> <p><u>Las Magistradas y Magistrados y</u> la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; el Auditor y los Sub Auditores del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p>	<p>Artículo 35.- ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación. La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: I y II ... III.- Arreglar y fijar los límites del Estado en los términos que señala el artículo 46 de la Constitución Federal;</p> <p>IV a IX ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: I y II ... III.- Autorizar al Gobernador del Estado la firma de convenios, a fin de arreglar y fijar los límites del territorio del Estado y ratificar los mismos mediante el Decreto correspondiente. Consecuentemente solicitar la aprobación de la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo primero del artículo 46 de la Constitución Federal y de acuerdo con la Ley respectiva;</p> <p>IV a IX ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier</p>

<p>designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p>...</p> <p>X...</p> <p>XI.- Aprobar los convenios que celebren los municipios al resolver conciliatoriamente sus conflictos de límites;</p> <p>XII a XXVII BIS ...</p> <p>XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;</p> <p>XXIX a XXXIII ...</p> <p>XXXIV.- Se deroga.</p> <p>XXXV a LXIX ...</p> <p>LXX.- Elegir a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor.</p> <p>LXXI a LXXIII ...</p> <p>LXXIV.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.</p>	<p style="color: red;">circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos.</p> <p>...</p> <p>X...</p> <p>XI.- Aprobar los convenios amistosos que celebren los Municipios para fijar sus límites territoriales, de acuerdo con la Ley respectiva.</p> <p>XII a XXVII BIS ...</p> <p>XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;</p> <p>XXVIII Bis. Ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.</p> <p>XXIX a XXXIII ...</p> <p>XXXIV.- Ratificar los nombramientos que el Gobernador del Estado haga de los Secretarios de Despacho en caso de que se opte por un gobierno de coalición;</p> <p>XXXV a LXIX ...</p> <p>LXX.- Elegir al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 114, apartado B de esta Constitución, así como a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor.</p> <p>LXXI a LXXIII ...</p> <p>LXXIV.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, en materia de alimentación; y</p> <p>LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los órganos de control interno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.</p> <p>LXXVI.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.</p>
SECCION SEXTA	SECCION SEXTA

<p style="text-align: center;">DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones: I a III ... IV. Derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el <u>Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, los órganos internos de control competentes, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades correspondientes;</u> V a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones: I a III ... IV. Derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. V a VII ...</p>
<p>CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 75.-</p>	<p>CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 75.- Una vez concluido su período, la persona que haya ocupado el cargo de Gobernador no tendrá derecho a haber de retiro alguno, así como tampoco a prestaciones o beneficios humanos, materiales o económicos provenientes del erario estatal.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: I a IV ... V.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios en los términos del artículo 88 de esta Constitución y a los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: I a IV ... V.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, serán lo más cercano al equilibrio numérico;</p>

<p>VI a IX ... X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución.</p> <p>XI y XII ... XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, para la aprobación en su caso;</p> <p>XIV a XVIII ... XIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes;</p> <p>XX a XXIII ... XXIV.- Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales.</p> <p>XXV y XXVI ... XXVII.- Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114 de esta Constitución.</p> <p>XXVIII.- Todas las demás que le asignen las leyes.</p>	<p>VI a IX ... X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUÁTER de esta Constitución.</p> <p>XI y XII ... XIII.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, haciéndolas del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;</p> <p>XIV a XVIII ... XIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes; Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar convenios amistosos para el reconocimiento de límites territoriales del Estado de Oaxaca con las entidades federativas colindantes de conformidad con la Ley de la materia;</p> <p>XX a XXIII ... XXIV.- Solicitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales;</p> <p>XXV y XXVI ... XXVII.- Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114, de esta Constitución y proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el apartado B del artículo 114, de esta Constitución.</p> <p>XXVIII.- Todas las demás que le asignen las leyes.</p>
<p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a XV ... XVI.- Nombrar el representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere en la fracción XX del artículo</p>	<p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a XV ... XVI.- Se deroga.</p>

<p>123 de la Constitución Federal; XVII a XXVIII ... XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales; y XXX.- Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.</p>	<p>XVII a XXVIII ... XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales. Podrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, y; XXX.- Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente.</p> <p>La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición.</p> <p>La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado; si existiera la figura del gobierno de coalición, la separación del cargo deberá ser presentada ante el Congreso así como la propuesta del nuevo funcionario.</p> <p>El Congreso contará con quince días naturales para aprobar al candidato a Secretario de despacho y éste solo podrá recibir y ejercer su nombramiento después de la aprobación del Congreso.</p> <p>Si no resolviere dentro del plazo de quince días, el nombramiento quedará ratificado. En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes</p>

<p>...</p>	<p>diez días, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 99.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por los Tribunales Especializados y por los Jueces de Primera Instancia.</p> <p>El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 99.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia.</p> <p>El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100.- ...</p> <p><u>El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</u></p> <p><u>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un Consejero Magistrado y un Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia a través de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es la encargada de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, bajo los criterios de evaluación y antigüedad. De los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se designará un representante</p>

<p><u>independencia e imparcialidad.</u> <u>De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</u> <u>La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de los Consejeros, quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.</u> <u>Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</u> <u>El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.</u></p>	<p>que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinará la forma y mecanismos para la designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, quienes sin excepción deberán ser funcionarios del Poder Judicial del Estado que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos por causas graves legalmente acreditadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de igual forma fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar máxima publicidad y transparencia en los términos de la ley; A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le compete: I. Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley; II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley; III. Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;</p>
---	---

	<p>IV. Iniciar la investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Participar con su opinión técnico-presupuestal en la elaboración que haga el Pleno del presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>VI. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;</p> <p>VII. Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal;</p> <p>VIII. Rendir y difundir ampliamente los informes que le solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, participar en la elaboración del informe anual que el Presidente deba rendir ante el Congreso del Estado;</p> <p>IX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en los términos establecidos por la ley; y</p> <p>X. Las demás que le confiera la ley.</p>
<p>Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o <u>Consejero de la Judicatura</u>, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos</p>	<p>Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ello no fuere posible, serán los más cercano al equilibrio numérico;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Juez de Primera Instancia, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>

<p>del Poder Judicial del Estado. ...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señaladas en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. ... En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado. Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su validez y este a su vez enviará al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. ... En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y aprobada por el Pleno, designe el Gobernador del Estado. Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un período igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; deberán jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.</p>
<p>Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 103.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA Se deroga Artículo 111.- Se deroga</p>

Artículo 111.- El Poder Judicial contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:

I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afroamericano, este tribunal observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.

II.- Estará integrado por una Sala Superior con cinco magistrados y Salas Unitarias de Primera Instancia. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un período adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III.- La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura.

IV.- Propondrá su presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

V.- Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de tres años con posibilidad de ser reelectos por un período adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;

VI.- Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y

VII.- La Ley de la materia establecerá las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional

en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado;

II.- Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

III.- Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos; de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IV.- Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;

V.- Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que refiere la fracción interior(sic). Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará

<p><u>hasta que la resolución sea definitiva:</u> VI.- Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y VII.- Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado. <u>DEROGADO</u> A. <u>Se deroga</u> B. <u>Se deroga</u> C. <u>Se deroga</u></p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113.- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. a) al i)</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113.- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria a) al i)</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a V ...</p> <p>VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>VII a IX ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a V ...</p> <p>VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán ser resueltos por los convenios amistosos que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La sentencia que resuelva el conflicto por límite, deberá contener, además de los elementos previstos en la Ley y demás legislación aplicable, la mención precisa de los límites que corresponden a cada Municipio, ilustrando en un plano geodésico, la ubicación precisa en coordenadas "Universal Transversal de Mercator" (UTM); así como, aquellos elementos necesarios para su plena identificación, dicha resolución será notificada al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado</p> <p>VII a IX ...</p>
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO Artículo 114.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</p> <p>...</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO Artículo 114.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</p> <p>...</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>

<p>...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- A la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca le corresponderá velar en el establecimiento de sus políticas públicas, así como en los actos que realice; salvaguarde y promueva la correcta aplicación y cumplimiento del principio del Interés Superior de la niñez, así como observar que se respeten y garanticen los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>VI.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>Su integración y funcionamiento se determinará en su propia Ley Orgánica.</p> <p>Para la designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el Titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si la segunda terna fuera rechazada, ocupará la terna la persona que dentro de la misma designe el Ejecutivo.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del órgano autónomo; deberá tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado,</p>
--	---

<p>C y D ...</p>	<p>que no haya ocupado un cargo en un partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a su designación; que goce de buena reputación y que no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del órgano y de los no remunerados en actividades docentes, científica, culturales o de beneficencia. C y D ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran</p>	<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en</p>

<p>en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I y II ... La ley determinarán (sic) los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>III.- Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>... ...</p>	<p>responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I y II ... La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, que serán destinados al uso social; además de las otras penas que correspondan.</p> <p>III.- Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;</p> <p>... ...</p>
<p>Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas y los demás integrantes de los Órganos Autónomos.</p>	<p>Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO OCTAVO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I a V ...</p>	<p>TÍTULO OCTAVO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases :</p> <p>I a V ...</p>
<p>Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:</p> <p>El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la</p>	<p>Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:</p> <p>El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda</p>

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí, protesto”.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PUEBLA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 4 ... I y II Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca el <u>Código de la materia</u>. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;</p> <p>b) y c) ... III a V ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 4 ... I y II Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;</p> <p>b) y c) ... III a V ...</p>

<p>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 7 Son habitantes del Estado las personas <u>físicas</u> que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en <u>esta Constitución</u>, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales <u>sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte</u>, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con <u>esta Constitución</u>, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <u>y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.</u></p> <p>...</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 7 Son habitantes del Estado las personas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia. Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a IX ... X El Tribunal se integrará por <u>tres Magistrados</u> que durarán en su cargo quince años improrrogables y deberán reunir los requisitos que se señalen en la Ley. Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley. XI a XIII ...</p>	<p>Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a IX ... X El Tribunal se integrará hasta por siete Magistrados que durarán en su cargo quince años improrrogables y deberán reunir los requisitos que se señalen en la Ley. Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley. XI a XIII ...</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Artículo 13</p>

<p>I y II ... III ... a) al c) ... d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas. e) y f) ... IV al VIII ...</p>	<p>I y II ... III ... a) al c) ... d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas. e) y f) ... IV al VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 50 El Congreso tendrá cada año tres períodos de Sesiones, en la forma siguiente: I. El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. <u>Se deroga.</u> <u>Se deroga.</u> <u>Derogado.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 50 El Congreso tendrá cada año legislativo tres períodos de Sesiones Ordinarias, en la forma siguiente: I.- El primero comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de diciembre y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. Además, se avocará al estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará,</p>

<p>II. El segundo comenzará <u>el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que conocerá de los asuntos mencionados en la fracción anterior.</u> <u>Se deroga.</u> <u>Se deroga.</u> III. El tercero comenzará el día <u>quince de octubre y terminará el quince de diciembre</u>, deberá incluir en la agenda legislativa, <u>el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.</u> <u>Derogado.</u> <u>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los</u></p>	<p>discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas deben establecerse en la ley secundaria.</p> <p>Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.</p> <p>II.- El segundo comenzará <u>el quince de enero y terminará el quince de marzo, en el que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</u></p> <p>III.- El tercero comenzará el día <u>quince de mayo y terminará el quince de julio, en el que conocerá de los asuntos mencionados en la fracción anterior.</u></p>
---	--

Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, deberá incluirse en la agenda legislativa, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de julio a octubre, que deberá ser presentada por su Titular ante el Congreso de (Sic) Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando en el mismo Periodo de Sesiones, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

<p><u>Tratándose del año de conclusión del periodo constitucional de la Legislatura del Estado, deberá preverse en el mismo Periodo de Sesiones, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente del día 1 de julio al día de conclusión de la Legislatura anterior, que deberá ser presentada por quien fungiera como Titular, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, realizando las declaraciones previstas en el párrafo anterior.</u></p> <p><u>Al concluir la gestión del Titular de la Auditoría Superior del Estado, de manera excepcional, el Poder Legislativo presentará Cuenta Pública Parcial por el periodo del primero de enero al día de conclusión de la gestión referida, dentro de los quince días siguientes a la misma, para su examen, revisión, calificación y aprobación, en el Periodo Ordinario de Sesiones que transcurra, o en su caso, dentro de los primeros quince días del Periodo inmediato siguiente; y por el periodo restante de ese ejercicio, dicho Poder presentará Cuenta Pública Parcial, que se rendirá en términos de la legislación aplicable.</u></p>	
<p>Artículo 51 El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.</p>	<p>Artículo 51 El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas solo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta.</p>
<p>Artículo 53 El Gobernador asistirá <u>a la apertura</u> del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio <u>anterior</u>. Dicho informe será contestado por el Presidente del <u>Congreso del Estado</u>.</p> <p>En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por el Gobernador <u>dentro de los primeros quince días del mes de enero del mismo año</u>.</p>	<p>Artículo 53 El Gobernador asistirá dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio correspondiente. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por el Gobernador dentro de los últimos quince días del mes de noviembre del mismo año.</p>
<p>Artículo 54 Cuando el Gobernador no pudiere <u>concurrir a la apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias</u>, su informe será presentado por el Secretario del Despacho que designe el</p>	<p>Artículo 54 Cuando el Gobernador no pudiere asistir al Congreso del Estado a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior, el mismo será presentado por el Secretario del Despacho que designe el</p>

<p>propio Ejecutivo.</p> <p>Artículo 56 Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de <u>Ley o Decreto</u> y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.</p>	<p>propio Ejecutivo.</p> <p>Artículo 56 Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente, Vicepresidente y cualquiera de los Secretarios, en términos de la legislación interna del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 57 Son facultades del Congreso: I a VII ... VIII.- Establecer las bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones y empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>...</p> <p>Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados o de terceros prestadores de bienes o servicios, <u>que deriven de la contratación de deuda pública</u>, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 57 Son facultades del Congreso: I a VII ... VIII.- Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>...</p> <p>Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas.</p> <p>...</p>

<p>... IX a XXII ... XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, <u>al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto,</u> a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, al Auditor Superior del Estado y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad; XXIV a XXXV ...</p>	<p>... IX a XXII ... XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, al Auditor Superior del Estado, en su caso, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad; XXIV a XXXV ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTÍCULO 60. La Comisión Permanente <u>será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias,</u> y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 60 La Comisión Permanente se instalará y ejercerá sus atribuciones conforme a la legislación interna del Congreso, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.</p>
<p>Artículo 61 Son atribuciones de la Comisión Permanente: I ... II.- <u>Recibir la protesta del Gobernador,</u> de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Auditor Superior del Estado, y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso; III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>a los Magistrados del Tribunal Electoral</u> del Estado, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV a VIII ...</p>	<p>Artículo 61 Son atribuciones de la Comisión Permanente: I ... II.- Recibir la protesta de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Auditor Superior del Estado, en su caso, del Gobernador y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso; III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</p>

DEL GOBERNADOR	DEL GOBERNADOR
<p>Artículo 75 El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.</p>	<p>Artículo 75 El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.</p> <p>El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de Ley correspondiente ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél. En caso de que por cualquier circunstancia, el Gobernador no pudiese rendir la protesta ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>Artículo 79 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XX ... XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del <u>trabajo</u>, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para <u>alcanzar</u> la reinserción a la sociedad.</p>	<p>Artículo 79 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XX ... XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del <u>respeto a los derechos humanos</u>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para <u>lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad</u> y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Las personas privadas de libertad coadyuvarán con la Autoridad Penitenciaria para la elaboración de su Plan de Actividades en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario en que se encuentren cumpliendo su sanción, en el que se establecerá de manera enunciativa más no limitativa los siguientes derechos:</p> <p>a) La salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, productos básicos de higiene e instalaciones higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo;</p> <p>b) Ser protegidos contra todo tipo de amenazas y actos de tortura,</p>

	<p>ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona;</p> <p>c) La alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente;</p> <p>d) La educación; la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales;</p> <p>e) El trabajo; a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo;</p> <p>f) La libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos;</p> <p>g) La libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales;</p> <p>h) Participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Deberá alentarse la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la reinserción social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad; y</p> <p>i) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas,</p>
--	---

<p>XXVII a XXXVI ...</p>	<p>especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, así como a la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.</p> <p>XXVII a XXXVI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 83 La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además:</p> <p>I ...</p> <p>II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 83 La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además:</p> <p>I ...</p> <p>II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades. Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma. El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas</p>

	<p>privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 98 La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 98 La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 105 La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: I a IV ... V.- Los Ayuntamientos sólo podrán contratar <u>empréstitos</u> sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución. VI a XVIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 105 La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: I a IV ... V.- Los Ayuntamientos sólo podrán contratar financiamientos y obligaciones sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución; VI a XVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 126 El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común. Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al Auditor Superior o a un Magistrado, <u>se necesita</u> que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 126 El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común. Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al Auditor Superior, a un Magistrado o a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni</p>

<p>acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios.</p> <p>...</p>	<p>impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios.</p> <p>...</p>
---	--

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTRRO

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p>	<p>Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p>
<p>ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p>	<p>ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>..</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos en las leyes. Los</p>

<p>Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>	<p>Poderes Judicial y Ejecutivo se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.</p> <p>El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p> <p>Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.</p>
<p>ARTÍCULO 3.</p>	<p>ARTÍCULO 3. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. </p>
<p>ARTÍCULO 4. ... El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el</p>	<p>ARTÍCULO 4. ... El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el</p>

<p>conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p> <p>...</p>	<p>conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo El Estado Capítulo Sexto de los Tribunales Administrativos</p> <p>ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente: Apartado A y B ...</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo El Estado Capítulo Sexto de los Tribunales Administrativos</p> <p>ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: Apartado A y B ...</p>

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO <u>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</u></p> <p>ARTÍCULO 1º...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Principios Constitucionales</p> <p>Artículo 1º...</p>
<p>ARTÍCULO 4º.- La soberanía del Estado reside <u>esencial y</u> originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.</p>	<p>Artículo 4º.- La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.</p>
<p>ARTÍCULO 8º.- ... Respecto de los habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tiene los territorios <u>insulares</u> y, de esta manera, en su caso <u>tomaran</u> las</p>	<p>Artículo 8º.- ... Respecto de los habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tienen los territorios Insulares y, de esta manera, en su</p>

<p>medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>caso tomar las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>ARTÍCULO 10.-</p>	<p>Artículo 10.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, así como sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, <u>aun</u> cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.</p>	<p>Artículo 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO <u>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</u> <u>CAPITULO UNICO</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULO 12.- ...</p>	<p>Artículo 12.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos <u>para administrar</u> justicia en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos par aadministrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez o tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo <u>caución</u>, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. El monto y la forma de <u>caución</u> que se fije deberán ser <u>asequibles</u> para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la <u>caución</u> inicial.</p>	<p>Artículo 28.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez o tribunal debera otorgarle la libertad provisional bajo caucion, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparacion del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. El monto y la forma de caucion que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caucion inicial.</p>

<p>El juez <u>podrá</u> revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en <u>razón</u> del proceso.</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y <u>será</u> sancionada por la Ley penal toda <u>incomunicación</u>, <u>intimidación</u> o tortura. La <u>confesión</u> rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, <u>carecerá</u> de todo valor probatorio.</p> <p>III ...</p> <p>IV.- Siempre que lo solicite, <u>será</u> careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.</p> <p>V a VII ...</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese <u>término</u>, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>IX y X ...</p>	<p>El juez podra revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razon del proceso.</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sera sancionada por la Ley Penal toda incomunicacion, intimidacion o tortura. La confesion rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor, carecera de todo valor probatorio.</p> <p>III ...</p> <p>IV.- Siempre que lo solicite, sera careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.</p> <p>V a VII ...</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese termino, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>IX y X ...</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación <u>de bienes</u> y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p>	<p>Artículo 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO ÚNICO DEL TERRITORIO</p> <p>ARTÍCULO 46 ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Del Territorio</p> <p>Artículo 46 ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>ARTÍCULO 51.- ... <u>La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta, la Diputación Permanente, el Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el Artículo 46, será representado por el Gobernador del Estado, en cuyo</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>Artículo 51.- ... El Titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán</p>

<p>caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura. ...</p>	<p>ser aprobados por la Legislatura. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II <u>DEL PODER LEGISLATIVO</u> SECCIÓN PRIMERA <u>DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA</u> ARTÍCULO 52.- ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION PRIMERA De la Elección e Instalación de la Legislatura Artículo 52.- ...</p>
<p>Artículo 52 BIS ... <u>En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el suplente respectivo de la fórmula. De actualizarse la vacante de la fórmula completa se llamará a aquel integrante del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva, después de haberse asignado diputados por dicho principio.</u></p>	<p>Artículo 52 BIS.- ... En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el siguiente ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia. En ningún caso, la persona que haya asumido el cargo en los términos del párrafo anterior, podrá cubrir la ausencia de otro diputado diferente al que haya cubierto.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia. I ... La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. <u>La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.</u> <u>El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.</u> II y III ...</p>	<p>Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia . I ... La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros; c) DEROGADO. II y III ...</p>

<p>ARTÍCULO 56.- No podrá ser Diputado: I a IV ... V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la <u>elección.</u> VI ... VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los <u>Órganos</u> Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 56.- No podrá ser diputado: I a IV ... V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y VI ... VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Organos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA <u>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</u> ARTÍCULO 68.- ..</p>	<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos Artículo 68.- ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA <u>DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA</u> ARTÍCULO 75.- I a VII ... VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias <u>de Diputados</u> y Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante. IX ... X.- Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <u>licencia</u> temporal para separarse de sus cargos. XI ... XII.- <u>Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los Contralores Internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley.</u> XIII a XLII ... XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la</p>	<p style="text-align: center;">SECCION CUARTA De las Facultades de la Legislatura Artículo 75.- I a VII ... VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante; IX ... X.- Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, licencia temporal para separarse de sus cargos. XI ... XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo. La Ley que rija a los órganos públicos autónomos determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción; XIII a XLII ... XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo</p>

permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente. XLIV a LIV ...	la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente, y XLIV a LIV ...
SECCIÓN QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	SECCION QUINTA De la Diputación Permanente
ARTÍCULO 76.- ... I a XIII ... XIV.- <u>DEROGADA</u> XV ...	Artículo 76.- ... I a XIII ... XIV.- DEROGADO XV.- ...
SECCIÓN SEXTA DE LA FISCALIZACIÓN DEL ESTADO	SECCION SEXTA De la Revisión y Fiscalización del Estado
ARTÍCULO 77 ...	Artículo 77 ...
CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR	CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION PRIMERA Del Gobernador
ARTÍCULO 78 ...	Artículo 78 ...
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR	SECCION SEGUNDA De las Facultades y Obligaciones del Gobernador
ARTÍCULO 90.- Son facultades del Gobernador: I a XV ... XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura. XVII a XX ...	Artículo 90.- Son facultades del Gobernador: I a XV ... XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura, y XVII a XX ...
SECCIÓN TERCERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO	SECCION TERCERA De la Administracion del Ejecutivo
ARTÍCULO 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de Secretarios que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los demás servidores públicos que <u>determine</u> la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes.	Artículo 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de Secretarios que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los demás servidores públicos que determinen la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes. La función conciliatoria en materia laboral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 de esta Constitución, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, será especializado e imparcial, contará con plena

	<p>autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. El Centro de Conciliación Laboral del Estado se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley correspondiente. La designación y remoción del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, serán realizadas libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo Estatal que, para tal efecto, establezca la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV <u>DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</u></p> <p>ARTÍCULO 96.- ... Para ser Fiscal General se requiere: I ... <u>II. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años anteriores a la designación;</u></p> <p>III a VI ... VII ... A. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal. <u>La presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, convocará a los Grupos parlamentarios representados en la Legislatura, para que presenten hasta dos propuestas para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura, dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos para integrar la lista a que refiere el párrafo anterior.</u> Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en el primer párrafo del presente inciso, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Fiscalía General del Estado</p> <p>Artículo 96.- ... Para ser Fiscal General se requiere: I ... II. Contar con una residencia en el país no menor de cinco años anteriores a la designación. En este caso, la residencia no se pierde por el desempeño de un cargo, comisión o empleo públicos en el extranjero; III a VI ... VII ... A. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en el primer párrafo del presente inciso, enviará libremente a la Legislatura del</p>

<p>funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado designará a un Fiscal Interino <u>en los términos previstos por este artículo, en tanto la Legislatura inicia el procedimiento de designación del Fiscal General en los términos establecidos en el primer párrafo de este inciso.</u></p> <p>b) ... c) d) ... e) ... f) ... B.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente <u>a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</u></p> <p>...</p> <p>C. ... D.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá cubrir los mismos requisitos para ser Fiscal General <u>y durará</u> en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto.</p>	<p>Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado designará a un Fiscal Interino, en tanto se realiza la designación definitiva del Fiscal General en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>b) ... c) d) ... e) ... f) ... B.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente a la Legislatura en funciones un, informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión de Justicia en los términos que disponga la ley de la materia. A la par deberá remitir por escrito un ejemplar de dicho informe anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Igualmente, el Fiscal General comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>C. ... D.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá cubrir los mismos requisitos para ser Fiscal General, así como haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años anteriores a la designación, y durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto, teniendo también la obligación de presentar anualmente a la Legislatura en funciones, un informe de</p>
--	---

<p>E. ...</p>	<p>actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos en los términos que disponga la ley de la materia. Igualmente, el Fiscal Anticorrupción comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.</p> <p>E. ...</p>
<p>ARTÍCULO 97. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunales y Juzgados, que lo ejercerán en el lugar, grado y términos asignados por esta Constitución <u>y su ley reglamentaria correspondiente.</u> Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde <u>a los Tribunales y Juzgados del Estado</u> conocer, en los términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas que se susciten entre los poderes del Estado, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; el Estado y los Municipios; el Estado y los particulares; entre los Municipios del Estado, los Municipios y los particulares; y los particulares entre sí.</p> <p>...</p> <p>El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, <u>tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Además tendrá la obligación de</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 97.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, sus Tribunales y Juzgados, que lo ejercerán en el lugar, grado y términos asignados por esta Constitución, <u>su ley orgánica y demás leyes que resulten aplicables.</u> Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde <u>al Poder Judicial del Estado</u> conocer, en los términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas que se susciten entre los poderes del Estado, <u>el Estado y los Municipios o entre los Municipios del Estado, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.</u> Así también, corresponderá al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en su Ley Orgánica y la Legislación Federal de la materia, conocer y resolver las controversias que se susciten en materia laboral de conformidad con lo establecido en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Previo a accionar la vía jurisdiccional, los trabajadores y patrones deberán agotar la instancia conciliatoria. Las sentencias y resoluciones de los jueces y magistrados deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>...</p> <p>El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas <u>de conformidad con la legislación aplicable y los servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos, con excepción de la defensoría y la</u></p>

<p>proporcionar los <u>servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos.</u> Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo a su competencia brindarán estos servicios. El Sistema de Justicia Indígena se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que disponga la <u>ley</u> de la materia.</p>	<p>instancia conciliatoria en materia laboral las cuales estarán a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo a su competencia brindarán estos servicios. El Sistema de Justicia Indígena se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que disponga la Ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>ARTÍCULO 98.- Las Salas se integrarán por Magistrados Numerarios o Supernumerarios organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres magistrados. La Sala Constitucional y <u>Administrativa</u> se integrará con un Magistrado Numerario. Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por los Magistrados en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción del Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala Constitucional y <u>Administrativa</u> y el Magistrado Consejero. </p>	<p>Artículo 98.- Las Salas se integrarán por Magistrados Numerarios o Supernumerarios organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres magistrados. La Sala Constitucional se integrará con un Magistrado Numerario. Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por los Magistrados en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción del Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala Constitucional y el Magistrado Consejero. </p>
<p>ARTÍCULO 102.- Los Magistrados del <u>Tribunal de Justicia</u> serán designados conforme al siguiente procedimiento: I a III ...</p>	<p>Artículo 102.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento: I a III ...</p>
<p>ARTÍCULO 105.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para: APARTADO A. En cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular, en los términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control: I ... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto</p>	<p>Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para: APARTADO A. En cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular en los términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control: I ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto</p>

<p>plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>A) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;</p> <p>B) <u>El Fiscal General del Estado, en contra de leyes de carácter estatal;</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III ...</p> <p>A) El Gobernador del Estado; o</p> <p>B) Un Ayuntamiento del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B. ...</p> <p>APARTADO C. DEROGADO.</p>	<p>plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>b) El Gobernador del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal; Inciso reformado</p> <p>c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y</p> <p>d) El Organismo Garante que establece el artículo 21 de esta Constitución en contra de leyes de carácter local, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III ...</p> <p>a) El Gobernador del Estado, o</p> <p>b) Un Ayuntamiento del Estado.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>APARTADO B. ...</p> <p>APARTADO C. DEROGADO.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPITULO I DEL PATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 113.- Son bienes de dominio público:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Los inmuebles destinados por el <u>Gobierno</u> del Estado, a un servicio público, y</p> <p>III ...</p> <p>Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá autorizarse mediante Decreto de la Legislatura <u>del Estado</u>, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPITULO I DEL PATRIMONIO</p> <p>Artículo 113.- Son bienes de dominio público.</p> <p>I ...</p> <p>II.- Los inmuebles destinados por el gobierno del Estado, a un servicio público, y</p> <p>III ...</p> <p>Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá autorizarse mediante Decreto de la Legislatura, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.</p>

CAPITULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA	CAPITULO II De la Hacienda Pública
ARTÍCULO 115.- La <u>Hacienda</u> Pública del Estado está constituida por: I y II ...	Artículo 115.- La <u>hacienda</u> pública del Estado está constituida por: I y II ...
ARTÍCULO 120.- Si al iniciarse el año fiscal no se <u>hubiera</u> aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.	Artículo 120.- Si al iniciarse el año fiscal no se <u>hubiere</u> aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.
TITULO SÉPTIMO. DE LOS MUNICIPIOS. CAPITULO I. DE LA DIVISIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL DEL ESTADO.	TÍTULO SÉPTIMO De los Municipios CAPÍTULO I De la División Política, Administrativa y Territorial del Estado
ARTICULO 126 ...	Artículo 126 ...
ARTÍCULO 128.- La extensión, límites y cabeceras de los municipios del Estado son: I a X ...	Artículo 128.- La extensión, límites y cabeceras de los Municipios del Estado son: I a X ... XI. MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, con cabecera en la Ciudad de Puerto Morelos, comprendiendo la siguiente extensión territorial: MARCO DE REFERENCIA: ITRF2008, ÉPOCA 2010.0 LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTÁN EXPRESADAS EN NOTACIÓN SEXAGESIMAL; LAS COORDENADAS MÉTRICAS ESTÁN CONFIGURADAS EN LA PROYECCIÓN UTM ZONA 16N. Las colindancias del municipio de Puerto Morelos, son: Al norte, los municipios de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez; al este, el municipio de Benito Juárez y el Mar Caribe; al sur, los municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas y al oeste, el municipio de Lázaro Cárdenas.
CAPITULO II DEL GOBIERNO MUNICIPAL.	CAPÍTULO II Del Gobierno Municipal
ARTÍCULO 133 ...	Artículo 133 ...
CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	CAPITULO III De la Autonomía Municipal
ARTÍCULO 145 ...	Artículo 145 ...
CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS.	CAPITULO IV De las Funciones y Servicios Públicos
ARTÍCULO 147.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:	Artículo 147.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

<p>a) al n) ... Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p>	<p>a) al n) ... o) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V <u>DE LA HACIENDA PÚBLICA.</u></p> <p>ARTÍCULO 153.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases: I. ... II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la Iniciativa que éstos presenten a más tardar el 15 de noviembre de cada año, en los términos de la presente Constitución y de la Ley Hacendaria que al efecto se expida. Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente. III a VIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Hacienda Pública</p> <p>Artículo 153.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases: I. ... II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la Iniciativa que éstos presenten a más tardar el 20 de noviembre de cada año, en los términos de la presente Constitución y de la Ley Hacendaria que al efecto se expida. Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente. III a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI <u>DESARROLLO URBANO.</u></p> <p>ARTÍCULO 155 ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI Desarrollo Urbano</p> <p>Artículo 155 ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII <u>SEGURIDAD PÚBLICA.</u></p> <p>ARTÍCULO 157 ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Seguridad Pública</p> <p>Artículo 157 ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII <u>RELACIONES LABORALES.</u></p> <p>ARTÍCULO 159 ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII Relaciones Laborales</p> <p>Artículo 159 ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO <u>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</u></p> <p>ARTÍCULO 160 ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO CAPÍTULO UNICO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción</p> <p>Artículo 160 ...</p>

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO <u>DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</u> ARTÍCULO 164 ...	TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas a la Constitución Artículo 164 ...
TÍTULO DÉCIMO <u>PREVENCIONES GENERALES</u> ARTÍCULO 165 ...	TÍTULO DÉCIMO Prevenciones Generales Artículo 165 ...

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III De las Sesiones y Recesos del Congreso ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. ... La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse <u>al Congreso,</u> y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley. Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos	TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III De las Sesiones y Recesos del Congreso ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior. ... La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a

<p><u>respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.</u></p> <p><u>Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.</u></p>	<p>más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</p> <p>Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 54. ...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, <u>el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise</u> que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 54. ...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, <u>los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre,</u> que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO II</p> <p>De las Atribuciones del Gobernador</p> <p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará <u>dentro de los días hábiles siguientes</u>. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.</p> <p>III a XXIX ...</p>	<p>TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO II</p> <p>De las Atribuciones del Gobernador</p> <p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.</p> <p>III a XXIX ...</p>
<p>TÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLITICO, Y SISTEMA ANTICORRUPCION CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en <u>los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>TÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLITICO, Y SISTEMA ANTICORRUPCION CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
<p>TÍTULO DECIMOQUINTO DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD A LA CONSTITUCION. CAPÍTULO I</p>	<p>TÍTULO DECIMOQUINTO DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD A LA CONSTITUCION. CAPÍTULO I</p>

De las Reformas	De las Reformas
<p>ARTÍCULO 138.- ... Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, <u>los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</u></p> <p>... ...</p>	<p>ARTÍCULO 138.- ... Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.</p> <p>... ...</p>

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.</p> <p>II a XII</p>	<p>TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.</p> <p>II a XII</p>
<p>TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades: I a VII ...</p> <p>VIII a XI ...</p>	<p>TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades: I a VII ... VII Bis. Recibir protesta de los Diputados suplentes que hayan sido llamados para entrar en funciones.</p> <p>VIII a XI ...</p>
TÍTULO VII	TÍTULO VII

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS</p> <p>Art. 144. Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:</p> <p>1. A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente a la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.</p> <p>2 a 7 ...</p> <p>III a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS</p> <p>Art. 144. Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:</p> <p>1. A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente a la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara o el Presidente de la Diputación Permanente les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.</p> <p>2 a 7 ...</p> <p>III a VII ...</p>
---	--

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SONORA	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TITULO PRELIMINAR</p> <p>ARTICULO 2o.-</p> <p>APARTADO A.-</p> <p>Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I a IV ... V</p>	<p>TITULO PRELIMINAR</p> <p>ARTICULO 2o.-</p> <p>APARTADO A.-</p> <p>Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I a IV ... V</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los <u>integrantes del Congreso del Estado de Sonora.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>APARTADO B.- En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:</u></p> <p>I.- <u>El Congreso del Estado</u> emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;</p> <p>II.- <u>Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes,</u> hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.</p> <p>...</p> <p>En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:</p> <p>I.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;</p> <p>II.- Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y</p>
---	---

<p>lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes;</p> <p><u>III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;</u></p> <p><u>IV.- Concluido el período de comparencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y</u></p> <p><u>V.- El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su aprobación, la comisión deberá presentar otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.</u></p> <p><u>En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondiente en los términos antes señalados, deberá hacerse público 24 horas antes de la Sesión de Pleno del Congreso en la que se discuta y vote.</u></p>	<p>objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO HABITANTES DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 12.- Son obligaciones de los sonorenses: I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación <u>primaria</u> y <u>secundaria</u> y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley. II a VIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO HABITANTES DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 12.- Son obligaciones de los sonorenses: I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación básica y media superior, y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley. II a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I SOBERANÍA</p> <p>ARTÍCULO 22.-</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I SOBERANÍA</p> <p>ARTÍCULO 22.-</p>

...	...
CAPITULO III ECONOMÍA PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	CAPITULO III ECONOMÍA PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
ARTÍCULO 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, <u>político</u> y cultural de la población de la <u>Entidad</u> , mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.	ARTÍCULO 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable , político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.
ARTÍCULO 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral <u>de la Entidad</u> , de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. <u>El Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público.</u>	ARTÍCULO 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 25-F.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley Estatal de la materia. Serán principios rectores los de mejora en el desempeño y racionalidad en el ejercicio del gasto en las funciones de las dependencias y entidades, así como incentivar la competitividad y el beneficio social-productivo.
DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II ELECCIÓN DE DIPUTADOS	DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II ELECCIÓN DE DIPUTADOS
ARTICULO 31.- En ningún caso, un partido político <u>podrá</u> contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al	ARTICULO 31.- En ningún caso, un partido político, coalición o candidatura común podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección

<p>partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político <u>no podrá</u> ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p>	<p>de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político, coalición o candidatura común que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, coalición o candidatura común no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I a VIII ... IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, <u>aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.</u> X ...</p>	<p>ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I a VIII ... IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito. X ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTICULO 42.-</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTICULO 42.- El Congreso del Estado procurará una Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, la cual podrá quedar concluida hasta con cinco días hábiles previos al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.</p>
<p>ARTICULO 46.- ... El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.</p>	<p>ARTICULO 46.- ... El último año de su ejercicio constitucional, el Titular del Poder Ejecutivo presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.</p>
<p>ARTICULO 50.- ...</p>	<p>ARTICULO 50.- ... Las comisiones de dictamen legislativo de Gobernación y Puntos Constitucionales, las de Hacienda, la de Justicia y Derechos Humanos y la de Presupuestos y Asuntos Municipales y la de Fiscalización, deberán ser presididas en cada Legislatura por diputados integrantes de distintos grupos parlamentarios, por lo que un grupo parlamentario no podrá presidir más de una de dichas comisiones.</p>

<p>SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete: I a V ...</p>	<p>SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete: I a V ... El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca <u>el Reglamento de Debates</u>, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p>	<p>ARTICULO 55.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca la legislación secundaria, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p>
<p>ARTICULO 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de <u>cuarenta y ocho horas corridas</u>.</p>	<p>ARTICULO 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de setenta y dos horas corridas.</p>
<p>SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a IX ... X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia</p>	<p>SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a IV ... X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de</p>

general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al c) ...

d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

f) ...

XI y XII ...

XIII.- Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIII BIS...

XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV y XVI ...

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al c) ...

d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus **integrantes;**

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; **y**

f) ...

XI y XII ...

XIII.- **Previo referéndum vinculante en el o los municipios implicados,** para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, **pudiendo este último vetar la decisión, en los términos de esta Constitución.**

XIII BIS...

XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado. **La determinación deberá ser sometida a consideración de los tres poderes, necesitando la aprobación expresa de cuando menos dos de ellos para su procedencia.**

XV y XVI ...

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por **dos terceras partes de los integrantes del Congreso** al ciudadano que debe

<p>XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del <u>Tribunal de lo Contencioso Administrativo,</u> que sean hechos por el Ejecutivo.</p> <p>XIX a XXI-B ...</p> <p>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o <u>reprobar el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado,</u> en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el periodo constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario en términos de la Ley de la materia.</u></p> <p><u>Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.</u></p>	<p>substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes.</p> <p>XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean hechos por el Ejecutivo. Vencido el período de su encargo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa que se encuentran en funciones seguirán ostentando el cargo hasta en tanto el Congreso apruebe en forma tácita o expresa, el nuevo nombramiento realizado por el Ejecutivo.</p> <p>XIX a XXI-B ...</p> <p>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.</p> <p>Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.</p> <p>Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución,</p>
---	--

<p>XXIII.- Se deroga.</p> <p>XXIV y XXIV-BIS ... XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores <u>públicos</u>, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>XXV.- Para revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año</p>	<p>salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p> <p>En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.</p> <p>En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.</p> <p>Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demérito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.</p> <p>XXIV y XXIV-BIS ... XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de la Ley</p>
--	---

anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Congreso realizará su labor con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI y XXVII ...

XXVII BIS.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a XXX ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

El titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados y removidos por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

La ley y los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

General de Responsabilidades Administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Congreso realizará su **labor fiscalizadora** con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI y XXVII ...

XXVII BIS.- Para citar, **únicamente**, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, **presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos**, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a XXX ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y

	<p>funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.</p> <p>Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.</p> <p>El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:</p> <p>a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.</p> <p>b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.</p> <p>c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados,</p>
--	---

<p>XXXII a XLIV ...</p>	<p>brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.</p> <p>d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.</p> <p>e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.</p> <p>f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.</p> <p>Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.</p> <p>XXXII a XLIV ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente: I ... II.- Conceder licencia hasta <u>por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él,</u> a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. III a XI ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente: I ... II.- Conceder licencia a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales de Justicia Administrativa. III a XI ...</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN ARTICULO 67.- ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN ARTICULO 67.- ...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.</p> <p>B) a F) ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario <u>por el uso indebido o equivocado de recursos públicos, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes</u>, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada <u>en Combate a la Corrupción, en los términos de esta Constitución y la ley.</u></p> <p>H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.</p> <p>Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, se sujetará a los a los principios previstos en el artículo 67 de esta Constitución, dándose la definitividad después de la emisión del dictamen.</p> <p>B) a F) ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.</p> <p>H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos</p>

<p>...</p> <p>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. <u>Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>constitucionalmente autónomos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.</p> <p>El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.</p> <p>El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos</p>

	<p>nombramientos. La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna. La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados; III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes; IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados; VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se

	<p>declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;</p> <p>VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y</p> <p>VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.</p> <p>La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.</p> <p>También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.</p> <p>Así mismo la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los Organismos Autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Las únicas causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción de los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, serán las siguientes:</p> <p>I.- Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II.- Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o</p> <p>III. Cometer violaciones graves sistemáticas a la Constitución Política</p>
--	--

	<p>de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución. Las violaciones a las que se refiere esta fracción deberán estar plenamente acreditadas.</p> <p>El procedimiento de remoción sólo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de sus miembros. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</p> <p>Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Comisión de Administración integrada por el Presidente de la Sala Superior y el Presidente de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a través del personal que el presidente de la Sala Superior designe.</p> <p>Cada Sala del Tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a VI ... VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a VI ... VII.- ...</p> <p>Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como el principio de Balance Presupuestario Sostenible, tendrán prioridad sobre cualquier afectación del presupuesto que hagan las leyes o</p>

<p>VIII ... IX.- <u>Derogada.</u></p> <p>X y XI ... XII.- <u>Se deroga.</u></p> <p>XIII a XLI</p>	<p>reglamentos. Toda afectación legal o reglamentaria se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.</p> <p>VIII ... IX.- Expedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. El presidente del Mesa Directiva del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, dirigirá la solicitud al Poder Ejecutivo para su trámite correspondiente.</p> <p>X y XI ... XII.- Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos. La Secretaría de Hacienda, por conducto de sus áreas competentes, preparará un informe trimestral de la evolución de las finanzas públicas, que incluya el comportamiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, directa y coordinada, las participaciones entregadas a los municipios y la posición de la deuda pública consolidada, así como las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, el cual será remitido por el Ejecutivo al Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes al cierre del trimestre, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Los informes trimestrales adquirirán el carácter provisional y éstos se considerarán consolidados hasta la presentación formal de la cuenta pública anual.</p> <p>XIII a XLI</p>
<p>ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador: I y II ... III.- <u>Oponerse y hacer observaciones a los Acuerdos del Congreso</u> en que se le pidan informes sobre asuntos públicos. IV a XIII ...</p>	<p>ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador: I y II ... III.- Oponerse a los Acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos. IV a XIII ...</p>

<p>ARTICULO 81.-</p>	<p>ARTICULO 81.- Las dependencias de la administración pública directa y las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, solamente podrán ser suprimidas o modificadas por iniciativa del propio Ejecutivo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTRUCCIÓN PUBLICA</p> <p>ARTÍCULO 93.- La educación <u>primaria</u> y <u>secundaria</u> serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTRUCCIÓN PUBLICA</p> <p>ARTICULO 93.- La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 96.- El Ministerio Público, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a <u>las garantías individuales</u> que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II a V ... VI.- <u>Cuidar que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil.</u> VII ... VIII.- Se deroga</p> <p>IX y X ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTICULO 96.- El Ministerio Público, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a los derechos humanos que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II a V ... VI.- Se deroga</p> <p>VII ... VIII.- Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrara en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observara en las autoridades encargadas de aplicarlas. IX y X ...</p>
<p>Artículo 97.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el</p>	<p>ARTÍCULO 97.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en</p>

<p>ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por <u>el Titular del Ejecutivo del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 116.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada <u>por el Congreso.</u></p> <p>Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, <u>cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la Legislatura local y, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 116.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia. En estos casos, se deberá hacer la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo para proceder en términos de esta Constitución.</p> <p>Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>En los casos de jubilación, pensión, cesantía en edad avanzada o incapacidad, no se requerirá la aprobación referida en el primer párrafo, pero si se deberá realizar la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo.</p>
<p>ARTICULO 117.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 117.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe anual por escrito, que le soliciten sobre el ramo judicial.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, <u>aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y</u></p> <p>V y VI ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;</p> <p>V y VI ...</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS</p> <p>ARTICULO 140.- La Ley Municipal de la materia establecerá las bases y señalará las causas para que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por alguna causa grave prevista por la Ley. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS</p> <p>ARTÍCULO 140.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución. Se puede revocar el mandato de alguno de los miembros o declarar la desaparición del ayuntamiento en los supuestos siguientes: I.- Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento. II.- Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones. III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local, siempre que dicha causa no derive de la diferencia de criterios en el ejercicio de sus funciones o la libre manifestación de ideas. El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas: I.- Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado. II.- Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior. III.- Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora. IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone. V.- Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios. VI.- Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales. VII.- Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus</p>
--	---

	<p>atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general. VIII.- Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 143.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Sexto <u>se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</u></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.</p> <p>...</p> <p>Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades.</p> <p>El procedimiento de remoción solo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de dos terceras partes. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</p>

<p>Artículo 143 A.- ... I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del <u>Tribunal Contencioso Administrativo</u>; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; II y III</p>	<p>ARTÍCULO 143 A.- .. I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; II y III</p>
<p>Artículo 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I y II ... III. ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por <u>el Tribunal de los Contencioso Administrativo</u> que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas <u>de los miembros del Poder Judicial de del Estado</u>, conocerá de los mismos <u>el Consejo del Poder Judicial del Estado</u>, sin perjuicio de las atribuciones <u>de la el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización</u> en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. ... IV. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o</p>	<p>ARTÍCULO 143 B. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I y II ... III.- ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. ... IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios</p>

<p>municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:</p> <p>I a III ...</p>	<p>ARTÍCULO 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:</p> <p>I a III ...</p>
<p>ARTÍCULO 146.- <u>Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.</u></p>	<p>ARTICULO 146.- En el Estado de Sonora ningún servidor público gozará de fuero, inmunidad legal o procesal, que le otorgue privilegios o prerrogativas jurídicas. Nadie podrá ser reconvenido por las opiniones que se manifiesten en el desempeño de su cargo.</p>

<p><u>Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</u></p> <p><u>La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculpado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.</u></p> <p><u>Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</u></p> <p><u>Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.</u></p> <p><u>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.</u></p>	
<p><u>ARTÍCULO 148-A.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil.</u></p> <p><u>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</u></p>	<p>ARTÍCULO 148-A.- Se deroga.</p>
<p>TITULO SÉPTIMO PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 150.- ...</p>	<p>TITULO SÉPTIMO PREVENCIÓNES GENERALES ARTICULO 150.- ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas <u>por la mayoría del número total</u> de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</p> <p>ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SIN ARTICULADO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL</p> <p>ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.</p> <p>Los mecanismos de control constitucional local tienen por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:</p>

	<p>I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:</p> <ol style="list-style-type: none">a. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;b. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;c. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;d. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;e. Un Municipio y otro u otros del Estado;f. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;g. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.h. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal. <p>Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica. <p>El Fiscal General del Estado, podrá promover en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <ol style="list-style-type: none">b. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.c. Las resoluciones que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.d. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia. <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">A. Se podrán promover en forma abstracta por:<ol style="list-style-type: none">a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le
--	---

	<p>represente legalmente.</p> <p>b) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>c) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.</p> <p>e) El Fiscal General del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.</p> <p>f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</p> <p>B. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, que se haya hecho la notificación del acto que la motiva.</p> <p>C. Procederán contra:</p> <p>a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.</p> <p>b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.</p> <p>c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.</p> <p>d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.</p> <p>e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.</p> <p>D. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.</p>
--	--

	La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de esta Constitución.
--	--

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS	TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS
ARTÍCULO 9o.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: I a IV ... V.- Por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión; VI ...	ARTÍCULO 9o. Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: I a IV ... V. Se deroga VI ...
CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES	CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES
ARTÍCULO 19.- A nadie podrá obligársele a que pague una contribución que no haya sido previamente decretada por el Congreso. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	ARTÍCULO 19. A nadie podrá obligársele a que pague una contribución que no haya sido previamente decretada por el Congreso. La prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones. La ley regulará las relaciones de mando, conducción y coordinación entre la policía y el Ministerio

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>...</p>	<p>Público, así como sus respectivas obligaciones. Asimismo, establecerá los procedimientos y sanciones aplicables en los supuestos de desacato, negligencia u omisión que afecten el curso de las investigaciones criminales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 30.- No pueden ser electos Diputados: I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, <u>el Procurador General de Justicia</u>, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección; II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los <u>120 días</u> anteriores a la fecha de la elección; III.- ... IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo <u>120</u> días antes de la elección; V a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 30. No pueden ser electos Diputados: I. El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección; II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; III.- ... IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección; V a VII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 58. Son facultades del Congreso:</p>

<p>I a XX... XXI.- ... Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a <u>la Procuraduría General de Justicia del Estado</u>, como un órgano público con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia. En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo. Su titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en los periodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los periodos de receso;</p> <p>XXII a LXI ...</p>	<p>I a XX... XXI. ... Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia. En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo. Su Titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en los periodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los periodos de receso. Sólo podrá ser removido de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución. Establecer el Consejo Estatal de Política Criminal, como instancia de coordinación del Estado encargada del diseño e implementación, en el ámbito de las respectivas competencias, de la política y prioridades de persecución penal. Se integrará por el Ejecutivo del Estado, el Fiscal General de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos. La ley determinará la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Política Criminal.</p> <p>XXII a LXI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Sección Segunda Del proceso presupuestario</p> <p>ARTÍCULO 70.-</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Sección Segunda Del proceso presupuestario</p> <p>ARTÍCULO 70.</p>

	<p>...</p> <p>El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, satisfaciendo las necesidades reales para el debido funcionamiento de cada órgano. Esta garantía podrá hacerse efectiva a través del medio de control constitucional contemplado en la fracción I del artículo 113 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I a IX ... X.- Designar al Procurador General de Justicia, con la ratificación del Congreso, y turnar al titular de esa dependencia todos los asuntos que deban ventilarse dentro del ámbito de sus atribuciones; XI a XLVIII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I a IX ... X. Participar en el proceso de designación del Fiscal General de Justicia, en términos del Artículo 125 de esta Constitución, y turnar al titular de ese organismo público todos los asuntos que deban ventilarse dentro del ámbito de sus atribuciones; XI a XLVIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I</p> <p>DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. ARTÍCULO 113.- ... I.- De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias. II.- De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I</p> <p>DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. ARTÍCULO 113. ... I. De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado, los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias. II. De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por los síndicos y regidores tratándose</p>

<p>que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla <u>el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por esta Constitución, por el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.</u></p> <p>...</p>	<p>de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Poder Ejecutivo a través del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado en contra de normas generales en materia penal, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través de su presidente, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 125.- ... <u>El nombramiento del Procurador General de Justicia se hará por el Gobernador, con la ratificación del Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, la cual deberá resolver dentro de los diez días naturales posteriores; en caso de que no resuelva o la persona designada no obtenga esta mayoría, el Gobernador hará un nuevo nombramiento, debiendo resolver el Congreso sobre su ratificación dentro de los cinco días naturales siguientes, pero si la misma no se produce dentro de ese período o la persona no obtiene la citada mayoría, el Ejecutivo hará la designación directa del Procurador. El titular de la Procuraduría General de Justicia podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. Si la vacante en la titularidad de la Procuraduría se produce durante los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria para conocer del asunto. En tanto se designa un nuevo Procurador, ocupará el cargo el Subprocurador que determine el Gobernador.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 125. .. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas será un organismo público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Fiscalía General de Justicia, no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. La función de procuración de justicia en el Estado se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos. La ley orgánica, reglamentos, acuerdos y los manuales de organización deberán garantizar estos principios, así como regular los procesos para la segmentación de casos, la descentralización territorial de funciones y la independencia técnica de los servicios periciales y forenses. La ley establecerá el servicio profesional de carrera para las funciones ministeriales, de investigación y periciales. La ley orgánica establecerá un Consejo de Fiscales, como el órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Fiscalía General. Asimismo, será el órgano rector del servicio profesional de carrera, en los términos que establezca la ley. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en términos</p>

	<p>de esta constitución y la ley.</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con diez días para integrar una lista paritaria de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular del Ejecutivo.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente a un Fiscal General interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General interino podrá formar parte de la terna.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.</p> <p>III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus</p>
--	---

	<p>funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</p> <p>VI. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos en términos de su ley orgánica.</p> <p>VII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo, un informe de actividades.</p> <p>Se establece un Consejo de Participación Ciudadana de la Fiscalía General, como un órgano especializado de consulta, integrado por cinco consejeros independientes con probada experiencia en materias de ciencias forenses y penales, procuración de justicia, seguridad pública y cualquier otra que resulte afín a su objeto. El cargo será de naturaleza honoraria. La ley determinará las facultades y obligaciones de los consejeros, así como su régimen de responsabilidades.</p> <p>Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta del Ejecutivo, conforme al procedimiento que prevea la ley, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada, conforme a lo previsto en la ley.</p> <p>En ningún caso, los consejeros podrán intervenir o influir, de manera directa o indirecta, en las investigaciones o expedientes que se encuentren bajo el conocimiento del Ministerio Público.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 126.- ...</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 126. ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarán en su cargo <u>4 años</u> y podrán ser reelectos por una sola ocasión.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarán en su cargo 6 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, <u>el Procurador General de Justicia</u>, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 151. Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, <u>el Procurador General de Justicia</u>, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados,</p>	<p>ARTÍCULO 152. Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de</p>

<p>empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPITULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS	TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPITULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS
<p>ARTÍCULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VII y VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>VII y VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso: I a XVI ... XVII En materia de fiscalización: a) al e) ...</p> <p>XVIII a XXVI ... XXVII Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a) y b) ... XXVIII a LIX ... LX Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 54. Son facultades del Congreso: I a XVI ... XVII. En materia de fiscalización: a) al e) ... f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior. XVIII a XXVI ... XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a) y b) ... XXVIII a LIX ... LX. Expedir las leyes necesarias para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 112 Bis de esta Constitución; LXI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y LXII. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I a VI ... VII No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I a VI ... VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni</p>

<p>VIII a X</p>	<p>magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; VIII a X</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. </p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en un Tribunal de Justicia Administrativa, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. </p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTICULO 84 BIS. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un organismo público especializado, que forma parte del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones. Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los</p>

	<p>daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala estará integrado por tres magistrados, propuestos por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado; la propuesta y ratificación se sujetarán al procedimiento establecido para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Durarán en su cargo seis años y sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas graves que señale la ley.</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTÍCULO 85. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:</p> <p>I a IV ... V</p> <p>Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro período inmediato posterior. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de la presente Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 85. El Consejo de (sic) Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:</p> <p>I a IV ... V</p> <p>Los consejeros, serán designados en términos de la presente Constitución y, a excepción del Presidente, durarán en el cargo tres años, y podrán ser ratificados única y exclusivamente por un período igual al que fueron nombrados, previa evaluación, y entrevista practicadas por quien los designó, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de la presente Constitución.</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado corresponderán a una Comisión del Consejo de la Judicatura.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO UNICO</p> <p>ARTÍCULO 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>V a X ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>V a X ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES</p> <p>ARTÍCULO 95. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VIII DE LOS ÓRGANOS AUTONOMOS CAPITULO I DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES</p> <p>ARTICULO 95. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con un Órgano Interno de Control con Autonomía Técnica y de Gestión; tendrá a su cargo la Fiscalización de todos los Ingresos y Egresos del Instituto. El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más; tendrá el nivel de una dirección ejecutiva. Así mismo mantendrá la Coordinación Técnica necesaria con las Entidades de Fiscalización Superior Federal y</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A y B ...</p>	<p>Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A y B ...</p>
<p align="center">TÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR</p> <p>ARTÍCULO 104. ... La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.</p>	<p align="center">TITULO X DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO CAPITULO UNICO DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR</p> <p>ARTICULO 104. ... La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 105. ...</p>	<p>ARTICULO 105. ... El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores</p>

<p>...</p>	<p>públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 106. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere: I a VII ...</p>	<p>ARTICULO 106. Para ser titular del Organo de Fiscalización Superior se requiere: I a VII ...</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor de Fiscalización Superior no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DE SUS RESPONSABILIDADES</p> <p>ARTÍCULO 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los</p>

<p>Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.</p> <p>...</p>	<p>representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 108. ... El Congreso expedirá la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.</p>	<p>ARTICULO 108. ... El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y particulares, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.</p>
<p>ARTÍCULO 109. ... I a III ... IV A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley; <u>V Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la ley de la materia;</u></p> <p>VI a IX ...</p>	<p>ARTICULO 109. ... I a III ... IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; V. DEROGADA VI a IX ...</p>
<p>ARTÍCULO 110. Los servidores públicos serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 110. Los servidores públicos y los particulares serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	<p>ARTICULO 111 BIS. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic) procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.</p> <p>Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 79 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa por causas no graves será de tres años, y tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares será de siete años.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION</p> <p>ARTICULO 112 BIS. El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos en el Estado. Participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p>

	<p>I. Contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior , de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría del Ejecutivo, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador, en los términos que determine la ley:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y federales;b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;c) La determinación de los mecanismos de suministros, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios;d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 118. Los servidores públicos de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltaren al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.</p>	<p style="color: red;">brinden a las mismas, en los términos previstos en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 118. Los funcionarios de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltare al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.</p>
--	---

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, <u>raza</u>, <u>color</u>, sexo, idioma, religión, <u>opinión política</u>, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4. En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y</p>

<p>garantizar los derechos humanos <u>de conformidad</u> con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.</p> <p>El Estado reconoce los aportes de su población migrante, sea ésta de origen, retorno, destino o tránsito, nacional o internacional, y se compromete a tutelar y hacer efectivos sus derechos, poniendo especial énfasis en la atención a las particulares condiciones y necesidades de los menores, mujeres e indígenas migrantes.</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>El Estado y los Ayuntamientos promoverán el derecho al mínimo vital de la población en situación de vulnerabilidad, a través de los presupuestos asignados al rubro respectivo que deberán ministrarse conforme a los términos que establezca la legislación aplicable. El monto presupuestal asignado nunca será inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.</p>
<p>Artículo 9. ...</p>	<p>Artículo 9. Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LA EDUCACIÓN Artículo 10. La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases: a) y b) ... c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento <u>de la lengua nacional</u> y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional; d) al i) ... La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley; tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; <u>y administrará libremente su patrimonio</u>, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LA EDUCACIÓN Artículo 10. La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases: a) y b) ... c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento de la noción de seguridad humana, así como de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el 'contexto internacional; d) al i) ... La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley, tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contará con autonomía presupuestaria y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios</p>

<p><u>La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley, tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contará con autonomía presupuestaria y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley. El presupuesto asignado a la Universidad Veracruzana no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</u></p> <p>...</p>	<p>que preste, así como por los demás que señale su ley. El presupuesto asignado a la Universidad Veracruzana no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I a IV ... V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente: a) al e) ... f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y <u>Las</u> leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I a IV ... V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente: a) al e) ... f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y g) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción. VI. Participar en el proceso de asignación y ejecución del</p>

<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente: I. En el primer período de sesiones ordinarias: a) Examinar, discutir y, en su caso, <u>aprobar</u> el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. b) y c) ...</p> <p>II. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente: I. En el primer período de sesiones ordinarias: a) Examinar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar el presupuesto que, en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. b) y c) ... d) Recibir el informe anual del Gobernador sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, <u>además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.</u></p>	<p>Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, notificándose de dicha determinación a los otros dos Poderes.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I a III ... IV Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I a III ... IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de seguridad humana, desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del</p>

<p>trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de <u>las responsabilidades administrativas</u> de los servidores públicos, <u>sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación</u>; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;</p> <p>V a XV ... XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) ... b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva; c) ... d) ... e) ... f) ... g) La celebración de convenios <u>con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y</u></p> <p>h) ...</p> <p>XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos <u>estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley</u>;</p> <p>XVIII a XXXIX ... XXXIX Bis. Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, <u>en los términos</u></p>	<p>Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;</p> <p>V a XV ... XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a). ... b) Derogada. c) ... d) ... e) ... f) ... g) La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> <p>h) ...</p> <p>XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Legislativo;</p> <p>XVIII a XXXIX ... XXXIX Bis. Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, y conocer la</p>
---	--

<p><u>de la ley respectiva.</u> XL a XLII ... <u>XLIII Las demás que le confiere la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</u></p>	<p>evaluación que haga el titular del Poder Ejecutivo anualmente de su avance, en los términos de la ley respectiva. XL a XLII ... XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XLIV. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I a VI ... VII A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I a VI ... VII. A la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía, organización y funcionamiento; y VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.</p>
<p>Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones <u>al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.</u> <u>La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</u> <u>Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado,</u></p>	<p>Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la Ley o Decreto no devuelto con observaciones totales o parciales al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Al término de este plazo, si no hubiere observaciones, el Ejecutivo deberá mandar a publicar la ley o decreto dentro de los tres días hábiles siguientes. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará inmediatamente su publicación en la Gaceta Oficial, y si ésta no se realizare por responsabilidad del servidor público titular de ese órgano de difusión, éste será sancionado conforme al procedimiento establecido en la Ley. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se interrumpirán si el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente. La Ley o Decreto devuelto con observaciones formuladas por el Ejecutivo será discutido nuevamente por el Congreso en un plazo no mayor a quince días, contado a partir de su</p>

<p><u>el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.</u></p>	<p>recepción. En este debate podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la Ley o el Decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Si las observaciones del Ejecutivo contuvieren una propuesta modificatoria a la Ley o Decreto, el Congreso podrá aprobarla con la misma votación señalada en el párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a IV ... V Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la <u>salud</u> y procurar el progreso y bienestar social en el Estado; VI a XX ... XXI Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y <u>podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;</u> XXII y XXIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a IV ... V Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud, la seguridad humana y procurar el progreso y bienestar social en el Estado; VI a XX ... XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del informe, y citara a los secretarios del despacho o equivalente, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Concluida la comparecencia de los secretarios de despacho o equivalente, el Gobernador comparecerá ante el Pleno del Congreso a responder las preguntas que le formulen los diputados. XXII y XXIII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a XIV ... Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y XV <u>Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a XIV ... XV. Elaborar el dictamen técnico en sentido favorable o no favorable, según sea el caso, respecto de los magistrados en posibilidad de ser ratificados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y XVI. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la Ley.</p>
<p>Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:</p>	<p>Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:</p>

<p>I ... II Tener, cuando menos, treinta y cinco años <u>cumplidos</u> al día de la designación; III Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima <u>de cinco años</u>, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV a VI</p>	<p>I ... II Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos y no más de setenta al día de su designación; III Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV a VI</p>
<p style="text-align: center;">SIN ARTICULADO</p>	<p>Artículo 58 Bis. Para ser juez del Poder Judicial se requiere:</p> <p>I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. No tener más de sesenta y cinco años al día de su designación;</p> <p>III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p> <p>VI. Los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>Serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados las veces que sean necesarias, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.</p>

<p>Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los magistrados durarán en su cargo diez años <u>improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.</u></p>	<p>Serán causas de remoción, además de las estipuladas por la Ley, el haber cumplido sesenta y cinco años de edad.</p> <p>Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. Será motivo de retiro forzoso:</p> <p>I. Haber cumplido los diez años en el cargo sin ratificación; II. Haber cumplido setenta años de edad; o III. Haber cumplido quince años en el cargo.</p>
<p>Artículo 67 Bis. ... Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I a III ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 67 Bis. ... Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I a III ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.</p> <p>Artículo 76. ... Los servidores públicos a que se <u>refiere</u> este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de <u>decir</u> verdad, su declaración patrimonial y de <u>intereses ante las autoridades competentes y</u> en los términos que determine la ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.</p> <p>Artículo 76. ... Los servidores públicos a que se refiera este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el órgano interno de control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.</p>
<p>Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los</p>	<p>Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Titulares de las Secretarías de Despacho y de la Contraloría General, el Titular de la</p>

<p>Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Fiscalía General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, <u>en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.</u></p> <p>Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los <u>sesenta días naturales siguientes</u> a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos <u>que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si,</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------	---

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p>
<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que: a) al c) ... d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas. La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho, d) y f) ... II al V ... VI.- Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las leyes de ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año. Asimismo, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos mencionado, las erogaciones plurianuales, aprobadas conforme a la Ley de la materia. Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que: a) al c) ... d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas. La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho; d) y f) ... II al V ... VI.- Aprobar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; Cuando</p>

<p>aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII al VII Ter ...</p> <p>VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;</p> <p>VII Bis.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes;</p> <p>VIII Ter y VIII Quáter ...</p> <p>IX a L ...</p>	<p>inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII al VII Ter ...</p> <p>VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas por las leyes que establezcan las bases generales para incurrir en endeudamiento a que se refiere el numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en su artículo 117, fracción VIII;</p> <p>VIII Bis.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, con las excepciones previstas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII Ter y VIII Quáter ...</p> <p>VIII Quinquies.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos la celebración de convenios con la federación para la contratación de deuda estatal garantizada, en los términos de las leyes que expida el Congreso de la Unión en esta materia;</p> <p>IX a L ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XIII ...</p> <p>XIV.- Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XIII ...</p>

<p>noviembre de cada año, las iniciativas relativas a la Ley de Ingresos del Estado y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que hubieren de regir durante el año inmediato siguiente;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ... XV a XXV ...</p>	<p>XIV.- Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, que regirán durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ... XV a XXV ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán su proyecto a la legislatura local, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;</p> <p>III.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por cada Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>a) y b) ... IV a XII ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.</p> <p>III.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por cada Ayuntamiento de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>a) y b) ... IV a XII ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 107.- Los órganos públicos del Estado y de los municipios deberán de administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 107.- Los órganos públicos del Estado y de los municipios deberán administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia,</p>

<p>satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los municipios podrán asumir, mediante los convenios respectivos la responsabilidad, de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, en los términos de la ley de la materia y de conformidad a lo establecido en el Título Séptimo y en el artículo 104 del Título Décimo de esta Constitución.</p>	<p>economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los municipios podrán asumir, mediante los convenios respectivos la responsabilidad, de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, en los términos de la ley de la materia y de conformidad a lo establecido en el Título Séptimo y en el artículo 104 del Título Décimo de esta Constitución. El estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezca en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso apruebe. El Poder Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>El estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p>
---	---

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE ZACATECAS	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 28</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 28</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 44</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento <u>del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 44</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y</p>

<p>El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida; II a V ...</p>	<p>Geografía. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida; II a V ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 50 El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 50 El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. Contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de sus ingresos y egresos, mismo que será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.</p>
<p>Artículo 52 La <u>demarcación</u> de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. </p>	<p>Artículo 52 La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. </p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES</p> <p>Artículo 57 La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES</p> <p>Artículo 57 La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el primero de agosto, con</p>

<p>concluirá el quince de diciembre pudiéndose prorrogar hasta el día treinta <u>del mismo mes</u>; el segundo comenzará <u>el primero de marzo</u> y terminará el treinta de junio.</p>	<p>excepción del año de su instalación el cual iniciará el ocho de septiembre, y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de febrero y terminará el treinta de junio.</p>
<p>Artículo 58 ... Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente.</p>	<p>Artículo 58 ... Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente. Todas las sesiones que celebre el Poder Legislativo, sin excepción, serán públicas.</p>
<p>Artículo 59 En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio de la Legislatura, el Gobernador o Gobernadora del Estado presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública Estatal. Los diputados realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora del Estado, ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como al Fiscal General de Justicia del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de esta facultad. El informe correspondiente al sexto año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, <u>así como al Fiscal General de Justicia del Estado</u>, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. <u>Dentro del término referido, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo amplíe la información, mediante pregunta por escrito.</u></p>	<p>Artículo 59 El día ocho de septiembre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo. En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados les formulen respecto del contenido del informe. El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, <u>quienes</u> comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de este deber.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA Artículo 65</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA Artículo 65</p>

<p>Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a III ... IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma;</p> <p>V a L ...</p>	<p>Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a III ... IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad. La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales. IV. A. Presentar el quince de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley; IV. B. Contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad;</p> <p>V a L ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. Artículo 71 I y II ... III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los <u>cateos</u>; y IV. ... V. <u>Las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. Artículo 71 I y II ... III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; IV. ... V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura</p>

<p><u>y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Entidad de Fiscalización o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.</u></p> <p>VI a IX ...</p>	<p>jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>VI a IX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 74 ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 74 ...</p> <p>Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la recepción, aplicación, administración y ejecución de recursos a que se refiere el párrafo anterior, responderán en los términos de las leyes en materia penal, de disciplina financiera, de responsabilidad hacendaria y de responsabilidades administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 90 El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, <u>en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo</u>, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 90 El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento.</p>

<p>Artículo 93 La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de <u>primera</u>, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 93 La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100 Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a XIV ... XV. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100 Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I a XIV ... XV. El veintisiete de septiembre de cada año, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, presentará por escrito en sesión de la Legislatura un informe de las actividades realizadas, y XVI. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Artículo 121 ... A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública; <u>lo anterior, sin perjuicio del informe trimestral que rendirá a la Legislatura.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Artículo 121 ... A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA</p> <p>Artículo 129 ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA</p> <p>Artículo 129 ...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado promoverá la implementación de una política pública de mejora regulatoria de manera continua, permanente y coordinada; que será obligatoria para cualquier ente público, en el ámbito de su competencia, en función de las bases y principios que señale la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 138 La hacienda pública será administrada por el Ejecutivo en la forma que prevengan las leyes. <u>Los caudales de la hacienda pública estatal se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y no podrán ser empleados, por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>I a III ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 138 La hacienda pública será administrada por el Ejecutivo en la forma que prevengan las leyes.</p> <p>El ejercicio de los recursos que administren los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito de satisfacer sus objetivos. La evaluación de los resultados del ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas que establezcan las leyes; las observaciones y recomendaciones que se deriven deberán considerarse en los procesos de programación y presupuesto de los ejercicios subsecuentes.</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES</p> <p>Artículo 148 El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES</p> <p>Artículo 148 El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros</p>

<p>de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <u>y a las leyes federales</u>, así como por el manejo indebido de fondos y recursos <u>federales</u>.</p> <p>...</p>	<p>de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 150 <u>La Legislatura del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedirá la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas, de conformidad a las siguientes prevenciones:</u></p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público <u>será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</u></p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia <u>que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura <u>respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</u> <u>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</u></p>	<p>Artículo 150 Las responsabilidades administrativas se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las siguientes prevenciones:</p> <p>I ...</p> <p>...</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de las responsabilidades de los servidores públicos, se desarrollarán autónomamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, en los términos que disponga la Ley, respecto de las conductas que puedan constituir hechos de corrupción. Los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son</p>

<p><u>Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. La ley, establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</u></p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Auditoría Superior del Estado y el órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>	<p>distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Auditoría Superior del Estado, la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control podrán recurrir, ante la autoridad competente, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>
---	--

3.- MATERIAS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

En los siguientes cuadros se presentan algunos de temas más relevantes y recurrentes, abordados en las reformas de las constituciones locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas durante el periodo aproximado de un año, de noviembre de 2017 a noviembre de 2018.

3.1 Temas de interés común, abordados por las Reformas constitucionales a nivel local.

EQUIDAD DE GÉNERO	Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Quintana Roo.
ALIMENTACIÓN	Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, y Oaxaca.
DERECHO DE ASOCIACIÓN	Aguascalientes.
DERECHO A LA EDUCACIÓN	Aguascalientes, Chihuahua, Jalisco, Sonora y Veracruz.
DERECHOS DE LA NIÑEZ	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua Oaxaca y Querétaro.
PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	Durango y Veracruz.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.
DESARROLLO RURAL Y SOCIAL	Aguascalientes, Chihuahua y Sonora.
RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	Aguascalientes, Baja California, Baja California sur, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
COMBATE A LA CORRUPCIÓN	Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
FISCALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
CONCILIACIÓN LABORAL	Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Quintana Roo.

3.2 Temas destacados abordados por algunas Constituciones locales.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco y México, se incorporaron preceptos constitucionales, que destacan por su contenido, en los temas de parlamento abierto y plan de desarrollo legislativo, derecho de presentar iniciativas de ley o decreto, y derecho de votar y ser votado, en los siguientes incisos se transcriben dichos preceptos.

a) Parlamento Abierto y Plan de Desarrollo Legislativo.

Al respecto son destacables las nuevas disposiciones constitucionales relativas a la posibilidad de transparentar el trabajo legislativo, las normas más relevantes se incorporaron a las constituciones de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur y Guanajuato en los siguientes términos.

ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

“El Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado. Éste se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. La ley establecerá los mecanismos a los que hace referencia este Artículo”.

ARTÍCULO 64 FRACCIÓN IV BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Son facultades del Congreso del Estado:

...

IV BIS. Aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Legislativo, que regirá durante cada legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

...”

...

ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

“ El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. ***Los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas”.***

b) Derecho de presentar iniciativas de ley o decreto.

En las constituciones de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas y Chihuahua, se introdujeron disposiciones relativas a la presentación de iniciativas de ley o decreto, destacando la incorporación de nuevos sujetos facultados para

presentarlas, a los cuales en algunos preceptos se indica que deberá dárseles el carácter de trámite preferente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30 FRACCIONES IV Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

“La iniciativa de las leyes corresponde:

...

IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia; y

V.- A los ciudadanos que en términos de esta Constitución y la ley de la materia, presenten una Iniciativa Ciudadana.

...”

ARTÍCULO 57 FRACCION VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

...

VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. *De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.*

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. ***Las iniciativas ciudadanas se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.***

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.

ARTÍCULO 48 FRACCIONES IV Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.

...”

ARTÍCULO 68 FRACCIONES VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

“El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

...

VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban”.

c) Derecho de votar y ser votado.

Al respecto son destacables las disposiciones constitucionales de los estados de Jalisco, Durango y México que amplían la prerrogativa de votar para elegir a sus representantes o bien de ser electos para esos efectos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

“Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

...

II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; *los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.*

...”

ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

“Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.

...

II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:

e) Cuando residan en el extranjero, votar para elegir Gobernador del Estado *y Diputados locales por el principio de representación proporcional*, en los términos que establezcan las leyes;

...”

ARTÍCULO 17, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

“ Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando ***que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales***”.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de Oaxaca, Sonora, Veracruz y Zacatecas, se incorporaron preceptos constitucionales, que destacan por su contenido, en los temas de: derecho de petición en lengua indígena; prohibiciones de recursos para las personas que hayan ocupado el cargo de Gobernador; Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo; iniciativas para trámite preferente; unidades administrativas del Poder Legislativo; órganos internos de control del Poder Legislativo y Servicio Civil de Carrera Legislativo, en los siguientes incisos se transcriben dichos preceptos.

d) Respecto de la Constitución de Oaxaca dos adiciones son destacables, la relativa al **ejercicio del derecho de petición en lengua indígena**, y las prohibiciones de recursos para las personas que hayan ocupado el cargo de Gobernador.

ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

“A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación”.

ARTÍCULO 75 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

“Una vez concluido su período, la persona que haya ocupado el cargo de Gobernador no tendrá derecho a haber de retiro alguno, así como tampoco a prestaciones o beneficios humanos, materiales o económicos provenientes del erario estatal”.

e) Por lo que respecta a preceptos constitucionales relevantes, introducidos en la Constitución de Sonora, son destacables los relativos a **Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, iniciativas para trámite preferente y unidades administrativas del Poder Legislativo.**

ARTÍCULO 42 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

“El Congreso del Estado procurará una Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, la cual podrá quedar concluida hasta con cinco días hábiles previos al inicio de cada periodo ordinario de sesiones”.

ARTÍCULO 53 FRACCIÓN QUINTA PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

“El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando

menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo”.

ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

“...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:

a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.

b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.

c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.

d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de

quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.

f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.

Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya...”.

f) De los nuevos preceptos en la Constitución de Veracruz, son destacables los relativos a la protección del patrimonio de las comunidades afrodescendientes, el reconocimiento de los aportes de su población migrante, y el derecho al mínimo vital.

ARTÍCULO 5 PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

“Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.

El Estado reconoce los aportes de su población migrante, sea ésta de origen, retorno, destino o tránsito, nacional o internacional, y se compromete a tutelar y hacer efectivos sus derechos, poniendo especial énfasis en la atención a las particulares condiciones y necesidades de los menores, mujeres e indígenas migrantes”.

ARTÍCULO 6 PÁRRAFO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

“El Estado y los Ayuntamientos promoverán el derecho al mínimo vital de la población en situación de vulnerabilidad, a través de los presupuestos asignados al rubro respectivo que deberán ministrarse conforme a los términos que establezca la legislación aplicable. El monto presupuestal asignado nunca será inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior”.

g) Respecto de los nuevos preceptos en la Constitución de Zacatecas, son destacables los relativos a los **órganos internos de control del Poder Legislativo y Servicio Civil de Carrera Legislativo.**

ARTÍCULO 50 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

“El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que

serán electos en su totalidad cada tres años. Contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de sus ingresos y egresos, mismo que será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado”.

**ARTÍCULO 65 FRACCIONES IV, IV A Y IV B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**

“Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales.

IV. A. Presentar el quince de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley;

IV. B. Contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se registrá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad;

...”.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Página de internet del Congreso del Estado de Morelos
<http://congresomorelos.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Nayarit
<http://www.congresonayarit.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Nuevo León
<http://www.hcni.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Puebla
<http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Querétaro
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso de Quintana Roo
<https://www.congresoqroo.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Luis Potosí
<http://148.235.65.21/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Sinaloa
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Sonora
<http://www.congresoson.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Tabasco
<https://congresotabasco.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Tlaxcala
<https://congresodetlaxcala.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Veracruz
<http://www.legisver.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Yucatán
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Zacatecas
<http://www.congresozac.gob.mx/63/inicio>
- Página de Internet del Congreso de la Ciudad de México
<http://www.aldf.gob.mx/>

